



M. Z. A.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

VIERNES 5 JUNIO 1936

Núm. 157.—Página 2041

### SUMARIO

#### Ministerio de Agricultura.

Ley (rectificada) relativa a los desahucios de fincas rústicas.— Páginas 2042 y 2043.

#### Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Acuerdo comercial, Protocolo de pagos y Protocolo de firma, suscritos entre España y Yugoslavia, firmado el 15 de Mayo de 1936.—Páginas 2043 a 2046.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden designando a D. Ricardo Orueña y Duarte como Vocal suplente Representante del Gobierno de la República en la Comisión mixta creada para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.—Página 2046.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito planteado entre la Compañía Mercantil anónima denominada "Compañía Internacional de Radio (España)" y la Administración general del Estado.—Páginas 2046 y 2047.

Otra, circular, autorizando la habilitación del puerto de Vigo para la instalación de un depósito flotante de la clase B durante el quinquenio 1933-38.—Página 2047.

#### Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en la relación que se inserta las cantida-

des que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.— Páginas 2047 y 2048.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden circular dictando normas para facilitar la asistencia antipalúdica y la vigilancia fiscal pertinente en Carabineros.—Páginas 2048 a 2050.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el reingreso de los Oficiales de tercera clase de Administración civil, en situación de excedencia, lo harán en plaza vacante de Oficial segundo.—Página 2050.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que por la Subsecretaría de este Departamento se convoquen concursos y oposiciones para la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se citan.—Páginas 2050 a 2052.

Otra ídem que D. Luis Llana y Iglesias cese en el cargo de Profesor interino de Técnica cinematográfica de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.—Página 2052.

Otra nombrando a los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan para los cargos que se indican.—Página 2052.

Otra concediendo a doña Teresa Vaamonde Valencia licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento.—Página 2052.

Otra aprobando el presupuesto de

obras de conservación y sostenimiento del Palacio del Generalife.— Páginas 2052 y 2053.

Otra señalando las zonas en que ha de ser dividido el territorio nacional y que han de quedar adscritas a los Arquitectos Conservadores de Monumentos.—Página 2053.

Otra disponiendo se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario del Grupo primero. Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría, vacante en la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz.—Página 2053.

Otra ídem id. la provisión por concurso de méritos de la plaza de Profesor de término de Litografía y Fotocromolitografía, vacante en la Sección de Artes Gráficas de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Páginas 2053 y 2054.

Otras resolviendo expedientes relativos a la subvención por el Estado de edificios construidos con destino a Escuelas.—Páginas 2054 a 2056.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo cesen en el cargo de Magistrados del Tribunal Central de Trabajo los señores que se mencionan.—Página 2056.

Otra concediendo la excedencia a don José Abello Pascual, Director del Dispensario antituberculoso de Toledo.—Página 2056.

Otra ídem el reingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Teófilo Albertos Gonzalo.—Páginas 2056 y 2057.

Otra designando a D. Julio Díaz Amigo y a doña Pilar Navarro Ruesta para los cargos de Habilitados de la Dirección general de Sanidad y de los servicios generales de material y personal de la Dirección general de Beneficencia, respectivamente.—Página 2057.

Otra disponiendo que doña María del Pilar Judez Bailón pase a ocupar la vacante de Instrutora de Sanidad del Centro secundario de Higiene rural de Peñarroya.—Página 2057.

Otra ídem que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se convoque a concurso para la provisión de las plazas de Directores de Sanidad Exterior, vacantes en los puntos que se citan.—Página 2057.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se proceda con toda urgencia a entregar el trigo del Estado con sujeción a las Bases que se insertan.—Páginas 2057 a 2059.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 2059.

Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Autorizando al Director gerente del Banco Hispano de Edificación para celebrar una rifa en

unión de la Lotería Nacional.—Página 2060.

Declarando caducada la excepción concedida a la entidad Mutua Balear de Enfermedades.—Página 2060.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de las inscripciones de Propios 4 por 100 de los números que se indican.—Página 2060.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrates de las cantidades concedidas por jubilación a favor de los Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 2061.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando concursos para proveer las Cátedras que se expresan, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se citan.—Página 2061.

Dirección general de Primera enseñanza.—Ampliando en quince días el plazo para que D. Alejandro Escosa Baeta formalice la escritura de contrata de las obras que se indican.—Página 2062.

Desestimando la instancia de doña María del Carmen Zorita Biota.—Página 2062.

Accediendo a lo solicitado por el Maestro D. Manuel Prieto Pozo.—Página 2062.

Nombramientos y reingreso en la enseñanza de los Maestros y Maestras que se indican.—Página 2062.

Junta Central de Protección a los huérfanos del Magisterio Nacional. Adjudicando a la Casa Rolaco-Mac, Sociedad anónima, de Madrid, el concurso para el mobiliario y enseres necesarios en el Hogar Maternal anunciado en la GACETA de 13 de Marzo último.—Página 2063.

Provisión de plazas de internos del Hogar Maternal de Madrid.—Página 2063.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Anunciando que los señores que se indican, Médicos de Asistencia pública domiciliaria, han solicitado ser sustituidos en sus cargos.—Página 2064.

Convocando concurso para proveer las plazas vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 2064.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA.

A causa de errores materiales de imprenta padecidos al publicarse, en la GACETA del día de ayer, la siguiente Ley, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento o aparcería de fincas rústicas, excepto cuando las demandas se funden en falta de pago de la renta convenida, hasta tanto que no se promulgue una ley de Arrendamientos.

Artículo 2.º En los desahucios de fincas rústicas por falta de pago, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado, con facultad de hacerlo en especie, siempre que lo haga en cantidad que el Juez estime suficiente, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probara que en tiempo oportuno se le ha ofrecido el pago, y el arrendatario, si se acredita que había sido requerido al pago con anterioridad en la forma ordinaria.

Artículo 3.º Quedan anulados los juicios de desahucio incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y sin efecto las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si no se hubieran cumplido en todas sus partes. Las costas que hayan sido causadas en estos juicios serán satisfechas por el demandante.

Artículo 4.º Los juicios de desahucio por falta de pago en tramitación o pendientes de lanzamiento sólo se anularán en el caso de que el demandado consigne el importe de las rentas correspondientes en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la vigencia de esta Ley.

En los autos a que se refiere este artículo, los Jueces notificarán de oficio a las partes el día en que entrará en vigor la Ley, advirtiéndole a los interesados el derecho que en este artículo se les confiere.

En todo caso de anulación de juicios de desahucio por falta de pago decretada conforme a la presente Ley, las costas se declararán de oficio.

Artículo 5.º Los colonos, arrendatarios, subarrendatarios y aparceros que hubieran sido desahuciados por sentencia firme y lanzados de las fincas desde el 1.º de Junio de 1934 hasta la fecha, tendrán derecho, en un plazo que correrá a partir de la publicación de la presente Ley hasta el 30 de Septiembre de 1936, a solicitar del Juzgado competente la revisión del juicio de desahucio. Si éste se fundó en la falta de pago, será condición indispensable

para revisar el juicio el previo pago de las rentas adeudadas por el reclamante al propietario actual y que determinaron el desahucio. Estas rentas serán las legalmente revisadas o las rebajadas por mutuo acuerdo entre las partes, y, en su defecto, las fijadas contractualmente.

Los Jueces dejarán sin efecto la sentencia revisada de desahucio y repondrán al que haya instado la revisión en la posesión de la finca con arreglo a las condiciones primitivas del contrato. En este caso, el desahuciado podrá optar entre dejar al que ocupa la finca que recoja la cosecha a la terminación del año agrícola corriente u ocuparla, abonándole el valor de la cosecha pendiente en el estado en que se halle. Cualquiera que sea la forma con que se solucione esta opción, el arrendatario reintegrará al propietario el valor de los gastos de cultivo realizados como preparatorios de otras cosechas que en el momento de ocupar la finca objeto de reposición no hubiesen iniciado su ciclo evolutivo. Se entenderá que los subarrendatarios quedan subrogados en los derechos de los arrendatarios.

Artículo 6.º Podrán igualmente solicitar el beneficio de la reposición, dentro del plazo y condiciones señalados en el artículo anterior, los colonos, arrendatarios, subarrendatarios y aparceros que, a partir del 1.º de Junio de 1934, hubieran abandonado la posesión y cultivo de las fincas, sin sujeción a procedimiento judicial. Se entenderá que los subarrendatarios que-

dan subrogados en los derechos de los arrendatarios.

Artículo 7.º La revisión o reposición a que se refieren los dos artículos anteriores se substanciará en los mismos Juzgados que dictaron las sentencias revisadas, y cuando no hubiere mediado procedimiento judicial, en los competentes por razón de la situación de la finca y de la cuantía de la renta.

En ambos casos será obligatorio el acto de conciliación, como trámite previo, celebrándose a las cuarenta y ocho horas de presentada la demanda. Si no hubiese avenencia, se ajustará el procedimiento a lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales. El juicio verbal, en su caso, se celebrará a los tres días de la comparecencia para el acto de conciliación. Será condenado en costas el demandado si la sentencia confirmase las pretensiones del que solicite la reposición o revisión deducidas en el acto conciliatorio celebrado sin avenencia. Si se declarase no haber lugar a la reposición o revisión, será condenado en costas el actor.

Artículo 8.º En todos los casos de prórrogas, reposiciones o continuación de arrendamientos o aparcerías se entenderá en vigor para el año agrícola en curso la renta que hubiere sido fijada mediante el procedimiento de revisión establecido en los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y disposiciones complementarias, o la rebajada de común acuerdo entre las partes.

Artículo 9.º Cualquier cláusula consignada en los contratos concertados conforme a la Ley de 15 de Marzo de 1935 que se oponga al abono de mejoras útiles a los arrendatarios se tendrá por nula y sin ningún efecto, no pudiéndose reclamar su eficacia ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

A) Las fincas ocupadas o declaradas de utilidad social por el Instituto de Reforma Agraria.

B) Los bienes comunales de los Ayuntamientos que se lleven en aprovechamiento vecinal.

No podrán ejercitar las acciones que esta Ley concede quienes sean propietarios o lleven en arrendamiento individual fincas de extensión superior a 50 hectáreas en secano o cinco hectáreas en regadío.

Artículo 11. El ejercicio de las acciones establecidas por esta Ley no procederá contra aquellos cultivadores directos de fincas propias o de sus pa-

dres, no mayores, en conjunto, de 50 hectáreas en secano o cinco en regadío que las **hayan** reclamado y obtenido para **continuar** en el cultivo directo llevado por sus ascendientes o colaterales de primer grado antes de 1931, habiendo cesado en el mismo por imposibilidad derivada de muerte o incapacidad física.

A los solos efectos de este artículo, se entenderá por cultivador directo únicamente a aquel que cultiva la finca con sus propios brazos o los de sus familiares.

Artículo 12. Los cultivadores que hubieran sido obligados a abandonar una finca o predio en forma ilegal o injusta tendrán derecho a reclamar al propietario, como indemnización, una anualidad de la renta que pagaran, más el valor de las labores o cosechas pendientes que no les fueron abonadas al producirse el lanzamiento. Las liquidaciones de estas cantidades se harán al mismo tiempo que las que hubiera de pagar el cultivador repuesto en la finca al propietario, sin que esta liquidación pueda retrasar la entrega de la parcela, que necesariamente habrá de hacerse en los plazos que determina el artículo 7.º

Artículo 13. Se hacen extensivos los beneficios de esta Ley a todos los cultivadores que sin estar expresamente citados en ella fueren cesionarios del derecho a cultivar fincas a cambio de realizar plantaciones, desmontes, trabajos y, en general, mejoras, según modalidades usadas en cada comarca.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935 y demás complementarias, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

Ultimado el día 15 del pasado mes de Mayo un Acuerdo comercial con el Reino de Yugoslavia, del que forma

parte un Protocolo de pagos y el Protocolo de firma, y conformes ambos Gobiernos en que las estipulaciones convenidas en los textos citados se apliquen a partir del día 1.º del presente mes de Junio, procede aprobarlos de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado, y en su consecuencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo comercial, Protocolo de pagos y Protocolo de firma, suscritos entre España y Yugoslavia en 15 de Mayo de 1936.

Dado en El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Acuerdo comercial, Protocolo de pagos y Protocolo de firma, suscritos entre España y Yugoslavia el 15 de Mayo de 1936.

Su Excelencia el Presidente de la República Española y, en nombre de Su Majestad el Rey de Yugoslavia, el Consejo de Regencia, deseosos de ampliar la base del intercambio comercial entre ambos países y de completar, con este objeto, el Tratado de comercio y navegación de 29 de Septiembre de 1929, actualmente en vigor, han resuelto concluir un Acuerdo comercial adicional y, a este efecto, han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Española, a D. Augusto Barcia, Ministro de Estado;

Y, en nombre de Su Majestad el Rey de Yugoslavia, el Consejo de Regencia, al Excmo. Sr. Stanoyé Peli vanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y al señor Doctor Sava Obradovic, Jefe de Sección del Ministerio de Comercio y de Industria.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Entre los productos cuya importación en Yugoslavia está actualmente sometida al régimen de intervención establecido por el Decreto de 6 de Abril de 1936, el Gobierno yugoslavo asegurará a España, para el año 1936, las autorizaciones necesarias para las importaciones siguientes:

NUMERO DE LA PARTIDA DEL ARANCEL YUGOSLAVO	DENOMINACION	CANTIDAD — QUINTALES MÉTRICOS
5	Arroz .....	60.000
ex 17	Cacahuetes .....	3.400
ex 18	Naranjas, limones y mandarinas.....	30.000
ex 19	Plátanos .....	2.000
96	Corcho bruto no elaborado.....	800
ex 100-4	Colofonia .....	8.400
274	Hilados de algodón, de un cabo.....	15.000
439	Corcho .....	500
ex 440	Tapones de corcho.....	300

Para el año 1937, el Gobierno yugoslavo se compromete a asegurar a España las autorizaciones necesarias para las importaciones siguientes:

NUMERO DE LA PARTIDA DEL ARANCEL YUGOSLAVO	DENOMINACION	CANTIDAD — QUINTALES MÉTRICOS
5	Arroz .....	80.000
ex 17	Cacahuetes .....	3.400
ex 18	Naranjas, limones y mandarinas.....	40.000
ex 19	Plátanos .....	2.400
ex 96	Corcho bruto no elaborado.....	1.000
ex 100-4	Colofonia .....	10.500
274	Hilados de algodón, de un cabo.....	20.000
439	Corcho .....	700
ex 440	Tapones de corcho.....	300

Artículo 2.º Entre los productos cuya importación en España está actualmente contingentada, el Gobierno español concederá a Yugoslavia, para el año 1936, las licencias necesarias para las importaciones siguientes:

NUMERO DE LA PARTIDA DEL ARANCEL ESPAÑOL	DENOMINACION	CANTIDAD
98	Traviesas .....	5.000 Qm.
101	Maderas ordinarias en tablas de un espesor de 40 milímetros a 75 milímetros, inclusive.....	26.000 m. <sup>3</sup>
102	Maderas aserradas en tablas de un espesor hasta 40 milímetros, inclusive .....	36.000 m. <sup>3</sup>
1.432	Huevos frescos.....	20.000 Qm.

Para el año 1937, el Gobierno español se compromete a asegurar a Yugoslavia los contingentes siguientes:

NUMERO DE LA PARTIDA DEL ARANCEL ESPAÑOL	DENOMINACION	CANTIDAD
98	Traviesas .....	5.000 Qm.
101	Maderas ordinarias en tablas de un espesor de 40 milímetros a 75 milímetros, inclusive.....	30.000 m. <sup>3</sup>
102	Maderas aserradas en tablas de un espesor hasta 40 milímetros, inclusive .....	40.000 m. <sup>3</sup>
1.022	Celulosa .....	15.000 Qm.
1.432	Huevos frescos.....	25.000 Qm.

## Artículo 3.º

En el caso de que alguno de los contingentes señalados en los artículos 1.º y 2.º se agotare antes del fin del período para el cual se haya concedido, cada una de las Partes contratantes acogerá con benevolencia toda petición que la otra Parte le hiciera para obtener contingentes suplementarios.

Del mismo modo, en el caso de que, después de entrar en vigor el presente Acuerdo, se sometiere al régimen de intervención de la importación o de contingentación alguna de las mercancías no contingentadas, y que interesen a una de las Partes contratantes, ambas Partes contratantes se concederán mutuamente contingentes calculados con la mayor benevolencia, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de dichas mercancías.

## Artículo 4.º

Las licencias y autorizaciones necesarias para la importación de los productos mencionados en los artículos 1.º y 2.º del presente Acuerdo se repartirán por trimestres o semestres, según las reglas existentes, y se distribuirán desde el comienzo de los períodos a que afecten, con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Queda bien entendido que las licencias y autorizaciones se concederán para la utilización total de las cantidades señaladas en los artículos precedentes para los años 1936 y 1937.

Las partes concedidas y no utilizadas de los contingentes de un período pasarán al período siguiente.

## Artículo 5.º

El Gobierno español tomará las medidas necesarias para fomentar la exportación a Yugoslavia de los productos mencionados en el artículo 1.º y para asegurar, como consecuencia, la utilización efectiva de las autorizaciones de importación que se reservan a dichos productos españoles.

Por su parte, el Gobierno yugoslavo hará lo necesario para facilitar el trasbordo, el almacenaje y el transporte de los productos españoles en Yugoslavia, así como su tránsito por Yugoslavia.

## Artículo 6.º

El pago de las mercancías originarias de cada una de las partes contratantes, e importadas en la otra, se hará con arreglo a las disposiciones del Protocolo de pagos, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

## Artículo 7.º

Cada una de las Partes contratantes se obliga a poner en vigor todas las medidas necesarias para reprimir en su territorio el empleo abusivo de los nombres geográficos de los productos vinícolas de la otra, siempre que estén debidamente protegidos en ésta. Ambos Gobiernos se notificarán recíprocamente las denominaciones protegidas, así como los documentos oficiales de que deberán ir acompañados los productos correspondientes expedidos y que acreditarán su derecho a dichas denominaciones en el país de origen.

La prohibición de servirse de un nombre de origen para designar productos distintos de los que realmente tengan derecho a ella subsistirá aun en el caso de que se mencione el verdadero origen de los productos o de que los nombres falsos vayan acompañados de ciertos correctivos, tales como "género", "tipo", "estilo", etc., o de otra indicación regional, específica o de otra clase.

## Artículo 8.º

Ambas Partes contratantes están de acuerdo en fomentar el movimiento de turistas y viajeros de Yugoslavia a España y viceversa. Con este fin permitirán a dichos turistas y viajeros importar consigo, previa simple presentación del pasaporte, los medios de pago máximos que les permitan las leyes vigentes en cada uno de los dos países.

El material de propaganda turística quedará exento de derechos de Aduana y de cualquier otro impuesto establecido para su importación en los países contratantes.

## Artículo 9.º

Para asegurar una colaboración económica más estrecha, las Partes contratantes convienen en constituir una Comisión mixta hispanoyugoslava. Dicha Comisión tendrá por misión especial la de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, zanjar las diferencias eventuales que pudieran surgir al aplicar dichas disposiciones y buscar los medios de intensificar el intercambio comercial entre los dos países.

La Comisión se compondrá de representantes de los servicios competentes y de peritos designados por los Gobiernos respectivos. Los Presidentes de los dos grupos nacionales de la Comisión estarán en relaciones directas y tan seguidas como sea posible. La Comisión mixta se reunirá por lo

menos una vez al año, y el lugar de la reunión estará, por turno, en cada uno de los dos países.

## Artículo 10.

El presente Acuerdo se aplicará a partir de 1.º de Junio de 1936. Continuará en vigor durante un año y será prorrogado por tática reconducción. El presente Acuerdo podrá ser denunciado después del primer año de aplicación, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes han firmado el presente Acuerdo y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado a 15 de Mayo de 1936.

(Firmado.) S. Pelivanovitch.

(Firmado.) S. Obradovic.

(Firmado.) Augusto Barcia.

## PROTOCOLO DE PAGOS

Con el fin de facilitar la liquidación de los intercambios comerciales entre ambos países, el Gobierno español y el Gobierno yugoslavo han convenido en lo siguiente:

## Artículo 1.º

Los pagos de los créditos resultantes de las importaciones yugoslavas en España se liquidarán mediante el ingreso de los importes correspondientes en pesetas, en cuentas sin interés, que el Centro Oficial de Contratación de Moneda (denominado en lo sucesivo el Centro) abrirá a nombre del Banco Nacional del Reino de Yugoslavia (denominado en lo sucesivo Banco de Yugoslavia). El ingreso hecho por el deudor español tendrá para éste efecto liberatorio. Queda entendido que con esto no se afecta a la libertad de los contratos privados, en tanto no sean contrarios a las disposiciones del presente Protocolo. Dichas disposiciones serán aplicables, en su caso, a los deudores yugoslavos.

## Artículo 2.º

Hasta el 1.º de Junio de 1937, el Centro abonará los pagos efectuados en la cuenta del Banco de Yugoslavia a favor de los derechohabientes yugoslavos de la manera siguiente:

El 80 por 100 del importe de cada pago se abonará en pesetas, en una cuenta de compensación cuyo empleo está previsto en el artículo siguiente.

El 20 por 100 restante de cada pago se abonará en francos suizos, en una cuenta de cambio libre. El haber de

dicha cuenta se tendrá a completa disposición del Banco de Yugoslavia y será transferible, en cualquier momento, en francos suizos.

Si la precitada proporción de compensación no basta para cubrir el pago de las importaciones españolas en Yugoslavia, se elevará aquélla hasta el 100 por 100.

En cualquier situación que fuere, a partir del 1.º de Junio de 1937, la totalidad de cada pago se ingresará en pesetas en la cuenta de compensación.

#### Artículo 3.º

El Centro avisará sin demora al Banco de Yugoslavia cualesquiera ingresos hechos en las cuentas a que alude el artículo precedente.

El Banco de Yugoslavia podrá disponer de los haberes en pesetas, por vía de orden de pago o de otros medios no negociables en países distintos de los contratantes, para los fines siguientes:

a) El pago de las mercancías españolas importadas en Yugoslavia.

b) El pago de los gastos de los turistas y viajeros yugoslavos en España.

c) El pago de los aprovisionamientos de los buques yugoslavos en los puertos españoles.

Las órdenes de pago del Banco de Yugoslavia al Centro, en cuanto se refieran al pago de las mercancías importadas, llevarán, entre otros datos, el número de la declaración en la Aduana yugoslava.

#### Artículo 4.º

Las peticiones de pago de créditos resultantes de las importaciones de Yugoslavia en España que hayan sido presentadas al Centro antes de entrar en vigor el presente Protocolo, se liquidarán inmediatamente mediante el ingreso del 50 por 100 del importe correspondiente en la cuenta de compensación, y la concesión, en cuanto al 50 por 100 restante, de divisas cuya transferencia libre se autorizará en el plazo más breve posible.

#### Artículo 5.º

Si procediere hacer una conversión en moneda que no sea la peseta, dicha conversión se hará en España al cambio oficial del Centro, y en Yugoslavia al cambio oficial de la Bolsa de Belgrado, del día anterior al ingreso.

#### Artículo 6.º

Los productos naturales o fabricados de origen y procedencia de la Re-

pública española (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas y zona del Protectorado español en Marruecos) se considerarán, por lo que afecta a los pagos, como mercancías españolas. Asimismo se considerarán como mercancías yugoslavas los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Reino de Yugoslavia.

#### Artículo 7.º

Si al expirar el presente Acuerdo quedare en favor del Banco de Yugoslavia un saldo en cuenta de compensación (pesetas), éste se utilizará, hasta su completo agotamiento, para los fines indicados en el artículo 3.º

#### Artículo 8.º

Las disposiciones del presente Protocolo no se refieren a los créditos derivados del flete.

Estos se liquidarán en cambio libre a cargo de cada uno de los países importadores.

#### Artículo 9.º

Las modalidades de aplicación del presente Protocolo se establecerán, de común acuerdo, entre el Banco de Yugoslavia y el Centro.

El presente Protocolo, que forma parte integrante del Acuerdo comercial de fecha de hoy, entre el Reino de Yugoslavia y la República española, entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo y terminará con él.

Hecho en Madrid, por duplicado, a 15 de Mayo de 1936.

(Firmado). S. Pelivanovitch.

(Firmado). S. Obradovic.

(Firmado). Augusto Barcia.

#### PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de proceder a firmar el Acuerdo comercial entre la República española y el Reino de Yugoslavia de fecha de hoy, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes, debidamente autorizados a este efecto, han convenido en lo siguiente:

En el caso de que la importación en Yugoslavia de productos que interesen a España y, especialmente, de hilados y tejidos de algodón, avellanas, almendras, higos pasos y azufre, estuviere sometido al régimen de intervención establecido por el Decreto de 6 de Abril de 1936, el Gobierno yugoslavo asegurará a España los contingentes necesarios, en la medida más amplia posible, inspirándose en el mismo espíritu y aplicando el mismo criterio que en el momento de fijar los contingentes insertos en el Acuerdo comercial firmado hoy.

Asimismo, si el Gobierno español sometiere a contingentación productos que interesen a Yugoslavia, especialmente las duelas, varillas, madera aserrada del número 100 del Arancel de Aduanas español y taninos, asegurará a Yugoslavia los contingentes necesarios, en la medida más amplia posible, inspirándose en el mismo espíritu y aplicando el mismo criterio que en el momento de fijar los contingentes insertos en el Acuerdo comercial firmado hoy.

En el caso de que los contingentes concedidos no dieran satisfacción a la parte interesada, ésta podrá pedir la reunión de la Comisión mixta hispano-yugoslava, la cual habrá de zanjar la cuestión.

Además, el Gobierno yugoslavo examinará con benevolencia, y tan pronto como se pueda, la posibilidad de una reducción conveniente de los derechos de Aduana que actualmente gravan la importación de los taponés de corcho.

Hecho en Madrid, por duplicado, a 15 de Mayo de 1936.

(Firmado). S. Pelivanovitch.

(Firmado). S. Obradovic.

(Firmado). Augusto Barcia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Marzo de 1936, en relación con el 2.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1932,

Esta Presidencia designa como Vocal suplente representante del Gobierno de la República en la Comisión mixta creada para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad, a D. Ricardo Orueta y Duarte.

Madrid, 31 de Mayo de 1936.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo planteado entre la Compañía mercantil anónima denominada "Compañía Internacional de Radio (España)", demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre con-



firmación o revocación de Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Enero de 1930, respecto a denegación de otorgamiento, de concesiones para la implantación de nuevos servicios de Radiocomunicación pública internacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción en sus varios motivos, alegada y propuesta con el carácter de perentoria por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por la Compañía Internacional de Radio (España) contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 7 de Enero de 1930, la cual declaramos firme y subsistente.”

En su virtud,

Esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos procedentes. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Comercio y los informes favorables de los Departamentos de Marina, Hacienda y Obras públicas,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la base quinta del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, se ha servido autorizar la habilitación del puerto de Vigo para la instalación de un depósito flotante de la clase B, durante el quinquenio de 1933-38.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señores ...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de Complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Virgilio Tomás Tomás y termina con D. Gonzalo Florit Cortiella, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. núm. 284), he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según carta de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

### CASARES QUIROGA

Señores Generales de las primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Divisiones orgánicas; Comandante militar de Baleares e Interventor central de Guerra.

## RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION	SUMA
				DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	QUE DEBE SER REINTE- GRADA — Pesetas.
D. Virgilio Tomás Tomás.....	Regimiento de Infantería núm. 1...	30 Julio 1934.....	8.919	Zaragoza .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1935.....	2.465	Madrid .....	500,00
D. Federico González Zerón.....	Idem núm. 17.....	31 Julio 1934.....	974	Málaga .....	68,75
El mismo.....	Idem .....	25 Julio 1934.....	722	Idem .....	68,75
D. Manuel Crovetto Medina.....	Regimiento de Artillería ligera número 4.....	26 Julio 1934.....	528	Granada .....	103,16
El mismo.....	Idem .....	4 Diciembre 1935.....	33	Idem .....	103,15
D. Alberto Ferrando López.....	Regimiento de Artillería pesada número 1.....	21 Junio 1934.....	4.282-A	Barcelona .....	250,00
El mismo.....	Idem .....	12 Junio 1933.....	1.840	Idem .....	250,00
D. Rafael Itarte Santana.....	Regimiento de Infantería núm. 18...	27 Agosto 1934.....	221	Tarragona .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	19 Junio 1935.....	299	Idem .....	500,00
D. Ramón Quintana Colomer.....	Regimiento de Artillería ligera número 8.....	20 Julio 1933.....	4.868	Barcelona .....	187,50
D. Antonio Moragas Gallisca.....	Idem .....	26 Julio 1934.....	4.294	Idem .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	2 Diciembre 1935.....	106	Idem .....	500,00
D. Juan Malagelada Figa.....	Idem .....	27 Julio 1934.....	4.388	Idem .....	162,50
El mismo.....	Idem .....	4 Sepbre. 1935.....	532	Idem .....	162,50
D. Joaquín Martí Marfá.....	Idem .....	23 Mayo 1934.....	3.558	Idem .....	750,00
El mismo.....	Idem .....	4 Junio 1935.....	548	Idem .....	750,00
D. Jaime Mayol Roca.....	Idem .....	30 Julio 1934.....	1.150	Idem .....	500,00
D. Eduardo Labori Falp.....	Idem .....	21 Julio 1934.....	3.392	Idem .....	750,00
El mismo.....	Idem .....	25 Mayo 1935.....	3.749	Idem .....	750,00
D. Luis Noguera Sabater.....	Regimiento de Artillería pesada número 2.....	30 Julio 1934.....	539	Gerona .....	125,00

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA QUE DEBE SER REINTEGRADA — Pesetas.
D. Alejandro Villarroya Palomer...	Batallón de Zapadores núm. 5.....	28 Julio 1934.....	856-A	Zaragoza .....	187,50
El mismo.....	Idem .....	23 Dichre. 1935...	856-A	Idem .....	187,50
D. Antonio Casals Marcén.....	Idem .....	6 Julio 1934.....	161-B	Idem .....	112,50
El mismo.....	Idem .....	18 Dichre. 1935...	585-B	Idem .....	112,50
D. Angel Canellas López.....	Idem .....	10 Julio 1934.....	268-A	Idem .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	18 Dichre. 1935...	591-E	Idem .....	500,00
D. José María Calvo Martínez.....	Idem .....	24 Julio 1934.....	613-B	Idem .....	750,00
El mismo.....	Idem .....	23 Dichre. 1935...	813-A	Idem .....	750,00
D. Jesús Vecino Atienza.....	Regimiento de Artillería ligera número 11.....	30 Julio 1934.....	553	Burgos .....	121,90
El mismo.....	Idem .....	31 Julio 1935.....	549	Idem .....	121,90
D. Enrique López Márquez.....	Regimiento de Artillería de Montaña número 2.....	23 Junio 1934.....	77	Vitoria .....	250,00
El mismo.....	Idem .....	28 Dichre. 1935...	64	Idem .....	250,00
D. Carlos Villota Acha.....	Batallón de Zapadores núm. 6.....	31 Julio 1934.....	1.038	San Sebastián.....	243,75
El mismo.....	Idem .....	22 Enero 1936...	335	Idem .....	250,00
D. Florentino Casas Fernández.....	Regimiento de Artillería ligera número 13.....	20 Julio 1934.....	496	Segovia .....	121,88
El mismo.....	Idem .....	16 Dichre. 1935...	452	Idem .....	121,88
D. Vicente Arroyo Fernández.....	Idem .....	30 Julio 1934.....	770	Idem .....	265,65
El mismo.....	Idem .....	19 Dichre. 1935...	542	Idem .....	265,65
D. Ricardo Alonso Martín.....	Idem .....	7 Julio 1934.....	114	Idem .....	137,50
El mismo.....	Idem .....	30 Novbre. 1935..	883	Idem .....	137,50
D. Antonio de Alvaro Moreno.....	Idem .....	20 Julio 1934.....	455	Idem .....	275,00
El mismo.....	Idem .....	10 Julio 1935.....	239	Idem .....	275,00
D. Enrique Albertos Redondo.....	Idem .....	19 Julio 1934.....	431	Idem .....	309,38
El mismo.....	Idem .....	16 Dichre. 1935...	449	Idem .....	309,38
D. Ignacio Nart Fernández.....	Regimiento de Artillería pesada número 4.....	24 Julio 1934.....	473	Oviedo .....	750,00
El mismo.....	Idem .....	11 Julio 1935.....	208	Idem .....	750,00
D. Fernando Canillas Alberti.....	Regimiento de Artillería de Costa número 4.....	19 Julio 1934.....	188	Mahón .....	206,31
D. Francisco Andréu Orfila.....	Regimiento de Artillería de Costa número 4.....	17 Julio 1934.....	174	Mahón .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	4 Novbre. 1935..	75	Idem .....	500,00
D. Gonzalo Florit Cortiella.....	Idem .....	25 Julio 1934.....	218	Idem .....	281,25
El mismo.....	Idem .....	4 Dichre. 1935...	55	Idem .....	281,25

Madrid, 30 de Mayo de 1936.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en Orden del día 9 del mes próximo pasado (GACETA núm. 134), estableciendo y organizando, mediante la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia el servicio antipalúdico en el Instituto de Carabineros y para facilitar la asistencia y vigilancia del mismo,

Este Ministerio, a propuesta del mencionado Departamento, ha resuelto dictar las normas siguientes:

1.ª A fin de conseguir la mayor eficacia, así en la asistencia como en la vigilancia, con el menor esfuerzo y

número del personal que indispensablemente requiere, constituirán la base de la organización antipalúdica en el Resguardo, como elementos de enlace sanitario, los propios Comandantes de unidad o puesto de la residencia, o más próximos a la localidad donde radican los Dispensarios, que lo mantendrán sin perjuicio de su peculiar servicio, centros los cuales se relacionarán en estado que se publicará en el "Guía del Carabinero", especificando los puestos que serán atendidos por cada uno, y el personal expresamente designado para este especial cometido, limitado a una clase o individuo, encargado del servicio sanitario y botiquines por Comandancia y un Auxiliar de enlace, convenientemente situado donde y cuando lo precisen las circunstancias, los cuales, debido a la na-

turalidad de su servicio, extensivo en su día a cuanto se relacione con la salubridad e higiene en el Instituto de Carabineros, dependerán a estos efectos de la Sección de dicho Instituto de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, y para garantía de su desempeño serán también nombrados con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Abril de 1935 (GACETA núm. 107), mediante el oportuno concurso.

2.ª En cuanto a Asistencia antipalúdica, en todas las localidades "donde no exista ni se halle próximo el Dispensario", se procederá del modo siguiente:

a) Los Comandantes de puesto remitirán a los Jefes de sección del 1 al 5 de cada mes los oficios interesando la quinina que precisan para



prevenir las fiebres palúdicas en el personal de los suyos respectivos y combatir la enfermedad en los mismos, por lo que expresarán el número de enfermos (niños y adultos), así como los cristales y demás elementos que se consideren necesarios al diagnóstico y profilaxis, medicamento que habrá de ser utilizado conforme a indicación del Médico encargado de la asistencia facultativa, de no haber sido facilitado y especialmente prescrito en los propios Dispensarios.

b) Una vez recibidos en las secciones dichos oficios, sus respectivos Jefes resumirán y solicitarán del Dispensario más próximo señalado al efecto y mediante estado impreso, de los que proveerá la Sección de Carabineros en Sanidad, la quinina a que en total asciende el suministro de cada una, así como los cristales y demás elementos indispensables, cuyo recibo participarán a Comandancia mediante el duplicado del impreso, que se trasladará a la clase o individuo encargado del servicio sanitario; y

c) Recibidas en los puestos las correspondientes partidas solicitadas por conducto de la sección, sus respectivos Comandantes abrirán y cerrarán por fin de mes cuenta corriente de la cantidad y calidad de quinina a cargo del mismo para prevenir la enfermedad, mediante la anotación e incremento sucesivo de la existencia y disminución mensual de la consumida, tanto por el personal del Instituto como sus familiares. Y celarán el buen aprovechamiento de los elementos que asimismo reciban, remitiendo al puesto próximo al Dispensario o, en su defecto, al carabiniero Auxiliar de enlace, las muestras de sangre de los enfermos, acompañada cada una de circunstanciado volante impreso (del que dispondrán siempre los puestos, por proveerles de ellos la Sección, y a éstas a su vez, en unión de sus estados, la de Sanidad) a fin de que puedan ser analizadas en los Dispensarios correspondientes, y recogido y devuelto oportunamente por el propio conducto, el diagnóstico, tratamiento y medicamento a los interesados, volante que les retirará el Comandante del puesto una vez enterados, para su remisión a Comandancia y entrega al encargado del servicio sanitario.

3.ª En las localidades "donde exista o se halle próximo el Dispensario", el personal enfermo del Instituto que concurra a los mismos deberá proveerse previamente del referido volante, que se expedirá en la cabecera de su unidad o puesto, y que además de facilitarle la prelación a su presentación en aquél, servirá, una vez relleno y

sellado en el Dispensario y devuelto a quien lo expidió, para dar cuenta a Comandancia de los enfermos asistidos y de la cantidad de quinina que les fué suministrada; bien entendido que, radique o no en dichas localidades la cabecera de sección, el Comandante de puesto interesará siempre a su Jefe, de oficio y dentro del plazo señalado, la quinina que también pueda necesitarse para prevenir la enfermedad en los individuos que lo componen; sin perjuicio de que en este último caso dicho Comandante de puesto, actuando como elemento auxiliar de enlace, pero mediante el estado de su sección, recoja en el Dispensario y envíe a los demás puestos las partidas correspondientes, participándolo a su Jefe, llevando solamente la cuenta corriente del suyo y remitiendo en fin de mes todos los volantes, acompañados de oficio, a Comandancia, para que una vez recibidos se trasladen a la clase o individuo encargado de mantener el enlace sanitario.

4.ª Traslados al encargado del enlace sanitario estos volantes, así como los estados expresivos de la quinina suministrada al personal, dicho encargado, mediante los referidos volantes y estados, totalizará mensualmente sus resultados formalizando la estadística de los enfermos asistidos en Dispensario y de la quinina suministrada por cada uno, cuya copia mensual, autorizada por el Jefe de la Comandancia, se remitirá dentro de los diez días del siguiente a la Dirección general de Sanidad (Sección de Carabineros); completándola, en su caso, con las referencias que acerca de los medios para la protección de viviendas, destrucción de larvas, supresión de charcas, etc., pueden asimismo necesitarse.

5.ª Los Jefes de Comandancia designarán provisionalmente, a propuesta de la Comisión antipalúdica constituida por los de Paludismo y Carabineros en la Dirección general de Sanidad, tanto la clase o carabiniero encargado de mantener el enlace, como el Auxiliar de este servicio, donde y cuando lo precisen las circunstancias, personal que además de formalizar puntualmente la estadística, de conformidad con lo prevenido en las normas 1.ª y 2.ª de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión sobre Paludismo, cuidará de cumplir y gestionar lo dispuesto en la 3.ª cuando no pueda presentarse el enfermo personalmente en los Dispensarios, especificándolo en dicha estadística; y llevará la cuenta corriente de aquellos envíos en que personalmente intervenga, siendo cargo de la

misma las cantidades que sucesivamente reciba, y data, las entregadas o remitidas, consignando la calidad, cantidad y fecha del suministro, copia de las cuales, una vez autorizadas en Comandancia, será asimismo remitida a la Sección de Carabineros en Sanidad, para conocimiento y constancia en este Centro. Motivada la propuesta del limitado personal a quien se encomiende este especial servicio sanitario, en la mayor idoneidad para desempeñarlo, a fin de que su número sea el estrictamente preciso, su designación conservará carácter provisional hasta tanto se provea con arreglo a lo prevenido.

6.ª Respecto a la Vigilancia fiscal por lo que se refiere a Paludismo, el personal del Instituto en general y el afecto a este especial servicio en particular, atendiendo la información recibida del Central o Local Antipalúdico (la que se tramitará a aquél por conducto de sus Jefes y cuyo contenido, a modo de consigna, anotarán los Comandantes de puesto para su difusión y cumplimiento a continuación de las observaciones sobre asistencia en la misma cuenta del suministro), vigilará de ordinario y durante la práctica de su peculiar servicio en las zonas palúdicas para prevenir y reprimir infracciones, establecida por la Ley la obligatoriedad del tratamiento en evitación que la enfermedad se propague, y especialmente para impedir el fraude en el suministro público mediante el acopio, tráfico y venta clandestina de quinina o cualquier otro medicamento específico facilitado gratuitamente por el Estado y cuya reventa está prohibida y castigada. E informará, por su parte, del resultado de los servicios de vigilancia, precisando, tanto las novedades advertidas que contravinieren lo dispuesto, como sobre cuantos datos les sean solicitados y quepa aportar en relación con Paludismo, prestando, asimismo, en casos extraordinarios y siempre que sea posible los auxilios necesarios cuando sea requerido para ello, y sirviéndose para participar unos y otros de los propios impresos generales de denuncias por infracciones o novedades empleados por el Resguardo, sin más que acomodarlos a este especial servicio; y

7.ª Encomendado a los referidos Jefes de Paludismo y Carabineros por la Orden ministerial antes mencionada, en su instrucción 4.ª, realizar cerca de la Sanidad y el Resguardo el estudio y comprobación de este servicio, se encarece a todo el personal en general y a los señores Jefes y Comandantes de unidad y puesto en particular,

les atiendan, faciliten y presten el indispensable apoyo que puedan necesitar en todo lo referente al cumplimiento de su misión, con ocasión de las visitas de inspección que realicen, y de cuyo resultado han de dar cuenta a la Superioridad, según se ordena en la 5.ª, redactando y sometiendo a su aprobación el Reglamento correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Junio de 1936.

P. D.,  
FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Oficiales de segunda clase de Administración civil en el Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento y solicitado el reingreso activo por algunos Oficiales de la clase de tercera, en situación de excedencia, que en la actualidad se encuentran sin plaza de su categoría y clase por estar extinguida y disponerse el reingreso en la escala técnica por la de Oficial primero, con 5.000 pesetas, se hace preciso regular el reingreso de dichos funcionarios, y a tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el reingreso de los Oficiales de tercera clase de Administración civil, en situación de excedencia, lo harán en plaza vacante de Oficial segundo, percibiendo sus haberes con cargo a la consignación de dichas plazas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

P. D.,  
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los Decretos de 25 de Septiembre de 1933 y 30 de Mayo último, haciendo uso de la autorización concedida por Ley de 22 de Mayo pasado,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que por la Subsecretaría del Departamento se convoquen concursos y oposiciones para la provisión de las Cátedras que a continuación se rela-

cionan, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza creados por la República; Cátedras que todavía no han corrido el turno que para su primera provisión disponen los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre de 1933.

#### CONCURSO

##### Matemáticas.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Badalona; Barcelona, "Salmerón"; Béjar, Ciudad Rodrigo, El Escorial; Granada, "Ganivet"; Madrid, "Goya"; ídem, "Lagasca"; ídem, "Lope de Vega"; ídem, "Pérez Galdós"; ídem, "Quevedo"; Ronda, Santa Cruz de Tenerife; Santander, "Menéndez Pelayo"; Seo de Urgel; Sevilla, "Murillo"; Valencia, "Blasco Ibáñez"; Valladolid, "Núñez de Arce"; Villafranca de los Barros, y Zaragoza, "Miguel Servet".

##### Historia Natural.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Badalona; Barcelona, "Salmerón"; El Escorial; Granada, "Ganivet"; Madrid, "Lagasca"; ídem, "Lope de Vega"; ídem, "Pérez Galdós"; Santander, "Menéndez Pelayo", y Villafranca de los Barros.

##### Ciencias naturales y Nociones de Física y Química.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, "Salmerón"; El Escorial; Granada, "Ganivet"; Lorca; Madrid, "Goya"; ídem, "Nebrija"; ídem, "Quevedo"; Ronda, Santa Cruz de Tenerife, Seo de Urgel, Tudela, y Valladolid, "Núñez de Arce".

##### Física y Química.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Badalona; Barcelona, "Salmerón"; Ciudad Rodrigo; Madrid, "Lagasca"; ídem, "Nebrija"; Santander, "Menéndez Pelayo"; Sevilla, "Murillo"; Valencia, "Blasco Ibáñez"; Villafranca de los Barros, y Zaragoza, "Miguel Servet".

##### Lengua latina.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Badalona; Barcelona, "Salmerón"; Ciudad Rodrigo; Madrid, "Lagasca"; ídem, "Pérez Galdós"; Santander, "Menéndez Pelayo"; Tudela; Valencia, "Blasco Ibáñez"; Villafranca de los Barros, y Zaragoza, "Miguel Servet".

##### Lengua y Literatura españolas.

Instituto nacional de Segunda en-

señanza de Alcalá de Henares, El Escorial; Granada, "Ganivet"; Madrid, "Goya"; ídem, "Lagasca"; ídem, "Lope de Vega"; Santa Cruz de Tenerife; Sevilla, "Murillo", y Valladolid, "Núñez de Arce".

##### Geografía e Historia.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Escorial; Granada, "Ganivet"; Madrid, "Nebrija"; ídem, "Pérez Galdós"; Ronda, Santa Cruz de Tenerife, Seo de Urgel; Sevilla, "Murillo"; Valladolid, "Núñez de Arce", y Zaragoza, "Miguel Servet".

##### Filosofía.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Badalona; Barcelona, "Salmerón"; Béjar; Granada, "Ganivet"; Lorca; Madrid, "Goya"; ídem, "Quevedo"; Santander, "Menéndez Pelayo"; Tudela; Valencia, "Blasco Ibáñez", y Villafranca de los Barros.

##### Lengua francesa.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Escorial; Madrid, "Goya"; ídem, "Lope de Vega"; ídem, "Pérez Galdós"; Ronda; Sevilla, "Murillo"; Valladolid, "Núñez de Arce", y Villafranca de los Barros.

##### Dibujo.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Badalona; Barcelona, "Salmerón"; Madrid, "Lope de Vega"; ídem, "Quevedo"; ídem, "Velázquez"; Santa Cruz de Tenerife; Santander, "Menéndez Pelayo"; Tudela; Valencia, "Blasco Ibáñez"; Valladolid, "Núñez de Arce", y Zaragoza, "Miguel Servet".

#### OPOSICIÓN LIBRE

##### Matemáticas.

Madrid, "Calderón de la Barca"; ídem, "Goya"; ídem, "Velázquez"; Santa Cruz de Tenerife; Santander, "Menéndez Pelayo"; Sevilla, "Murillo"; Torrelavega, y Valencia, "Blasco Ibáñez".

##### Historia Natural.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Madrid, "Quevedo"; Santa Cruz de Tenerife, Seo de Urgel, y Valencia, "Blasco Ibáñez".

##### Ciencias Naturales y nociones de Física y Química.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares; Ma-

drid, "Pérez Galdós"; Santander, "Menéndez Pelayo", y Zaragoza, "Miguel Servet".

*Física y Química.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Granada, "Ganivet"; Linares; Madrid, "Quevedo"; Ronda y Yecla.

*Lengua latina.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Escorial; Madrid, "Lope de Vega"; Sevilla, "Murillo", y Torrelavega.

*Lengua y Literatura españolas.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, "Salmerón"; Madrid, "Nebrija"; Villafranca de los Barros, y Zaragoza, "Miguel Servet".

*Geografía e Historia.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Badalona; Madrid, "Goya"; ídem, "Lagasca", y Villafranca de los Barros.

*Filosofía.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Madrid, "Lagasca"; Ronda; Valladolid, "Núñez de Arce", y Yecla.

*Lengua francesa.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares; Granada, "Ganivet"; Linares; Madrid, "Nebrija", y Zaragoza, "Miguel Servet".

*Dibujo.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jaca, Lorca; Madrid, "Calderón de la Barca"; ídem, "Pérez Galdós", y Seo de Urgel.

**OPOSICIÓN RESTRINGIDA**

*Matemáticas.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Badalona; Barcelona, "Salmerón"; Béjar, El Escorial; Granada, "Ganivet"; Jaca, Linares, Lorca; Madrid, "Lagasca"; ídem, "Lope de Vega"; ídem, "Nebrija"; ídem, "Pérez Galdós"; ídem, "Quevedo"; Ronda, Seo de Urgel, Tudela; Valladolid, "Núñez de Arce"; Villafranca de los Barros, Yecla, y Zaragoza, "Miguel Servet".

*Historia natural.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Béjar, Linares; Madrid, "Goya"; ídem, "Velázquez"; Ronda; Sevilla, "Murillo"; Valladolid, "Núñez de Arce", y Zaragoza, "Miguel Servet".

*Ciencias naturales y Nociones de Física y Química.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badalona, Béjar, Ciudad Rodrigo, Jaca; Madrid, "Calderón de la Barca"; ídem, "Lagasca"; ídem, "Lope de Vega"; Sevilla, "Murillo"; Torrelavega; Valencia, "Blasco Ibáñez", y Villafranca de los Barros.

*Física y Química.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Béjar, El Escorial, Lorca; Madrid, "Goya"; ídem, "Lope de Vega"; ídem, "Pérez Galdós"; ídem, "Velázquez"; Santa Cruz de Tenerife, Seo de Urgel, Tudela, y Valladolid, "Núñez de Arce".

*Lengua latina.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada, "Ganivet"; Jaca, Lorca; Madrid, "Goya"; ídem, "Quevedo"; ídem, "Velázquez"; Ronda, Santa Cruz de Tenerife, Seo de Urgel; Valladolid, "Núñez de Arce", y Yecla.

*Lengua y Literatura españolas.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badalona, Linares, Madrid, "Calderón de la Barca"; ídem, "Pérez Galdós"; ídem, "Quevedo"; Ronda, Santander, "Menéndez Pelayo"; Seo de Urgel, Torrelavega y Valencia, "Blasco Ibáñez".

*Geografía e Historia.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, Barcelona, "Salmerón"; Jaca, Madrid, "Calderón de la Barca"; ídem, "Lope de Vega"; ídem, "Quevedo"; Santander, "Menéndez Pelayo"; Valencia, "Blasco Ibáñez"; Yecla.

*Filosofía.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo, El Escorial, Madrid, "Calderón de la Barca"; ídem, "Lope de Vega"; ídem, "Nebrija"; Santa Cruz de Tenerife, Seo de Urgel, Sevilla, "Murillo"; Torrelavega y Zaragoza, "Miguel Servet".

*Lengua francesa.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badalona, Barcelona, "Salmerón"; Béjar, Madrid, "Lagasca"; ídem, "Quevedo"; Santa Cruz de Tenerife; Santander, "Menéndez Pelayo"; Seo de Urgel y Valencia, "Blasco Ibáñez".

*Dibujo.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo, El Escorial,

Granada, "Ganivet"; Madrid, "Goya"; ídem, "Lagasca"; Ronda, Sevilla, "Murillo"; Torrelavega y Villafranca de los Barros.

2.º Que igualmente se convoquen concursos y oposiciones para la provisión de todas las cátedras que a continuación se expresan, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza creados con anterioridad a 14 de Abril de 1931 o posteriores a tal fecha que ya hayan consumido el turno de primera provisión que establece el repetido Decreto de 1933, considerándose desde luego transformado en dos el turno de oposición, de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 30 de Mayo último.

**CONCURSO**

*Matemáticas.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos, Calatayud, Cartagena, Cuevas del Almanzora, Jaca, La Laguna, Lugo, Mahón, dos de Orihuela, Pontevedra, Santa Cruz de la Palma, Toledo, Yecla y Zaragoza, "Goya".

*Historia natural.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol, Jaca, Melilla; Pamplona, Santa Cruz de la Palma, Tarragona y Yecla.

*Ciencias naturales y Nociones de Física y Química.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, Elche, Huelva, Las Palmas, Linares, Santa Cruz de la Palma y Yecla.

*Física y Química.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Almería, Baeza, Cuevas del Almanzora, Gijón, Jaca, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Manresa, Santa Cruz de la Palma y Torrelavega.

*Lengua y Literatura españolas.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Béjar, Jaca, Mahón, Orihuela, Pamplona, Santa Cruz de la Palma, Yecla y Zafra

*Geografía e Historia.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Béjar, Linares, Logroño, Mahón, Santa Cruz de la Palma y Zafra.

*Filosofía.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, Cuevas del Almanzora, Elche, Jaca, Linares; Madrid,

“Cardenal Cisneros”; idem, “San Isidro”; Melilla y Salamanca.

*Lengua latina.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Béjar, Calatayud, Cuenca, Cuevas del Almanzora, Linares, Mahón, Palencia y Santiago.

*Lengua francesa.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cabra, El Ferrol, Teruel, Tortosa, Yecla y Zaragoza, “Goya”.

*Dibujo.*

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, Baeza, Béjar, Cabra, Cuevas del Almanzora, Elche, Huelva, Huesca, Linares, Mahón, Orihuela, Sevilla (antiguo), Soria, Yecla y Zafra.

OPOSICIÓN LIBRE

*Matemáticas.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma.

*Filosofía.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma.

*Lengua francesa.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud y de Santa Cruz de la Palma.

*Dibujo.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma.

OPOSICIÓN RESTRINDIDA

*Lengua francesa.*

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora.

3.º Que a las oposiciones, tanto libres como restringidas, que se mandan anunciar en los números anteriores se acumulen sin necesidad de nuevo plazo de convocatoria cuantas Cátedras por resultar desiertas en concurso correspondan a oposición antes de que las que ahora se anuncian den comienzo y las de los Centros que el Ministerio pudiera crear de aquí a entonces.

4.º Que para salvaguardar los derechos de los Catedráticos que fueron de Agricultura y de los encargados de curso de la misma disciplina, evitando a la vez posibles confusiones, las dos Cátedras de Ciencias naturales y nociones de Física y Química que en los Institutos nacionales establece el Decreto de 31 de Enero del año en curso, se anuncien una con la denominación

expresada y la otra con la de Historia Natural, pudiendo acudir a las oposiciones restringidas para aquellas únicamente los encargados de curso procedentes de los cursillos de Agricultura, en unión de quienes tengan a ellas derecho sin ser cursillistas, formándose los Tribunales con Catedráticos que ingresaran en el Escalafón por Agricultura.

5.º Que a las oposiciones de turno restringido de Dibujo puedan únicamente acudir los encargados de curso que a ello tengan derecho y estén en posesión del título de Profesor de Dibujo o hayan aprobado los estudios correspondientes, advirtiéndose en cuanto a las de Francés, que sólo serán nombrados Catedráticos los que posean el título de Licenciado en Filosofía y Letras, quedando los restantes encargados de curso como Profesores especiales al ganar las oposiciones restringidas, únicas en que se permitirá tomar parte sin poseer el indicado título de Licenciado en Letras.

6.º Que las oposiciones turno restringido den comienzo el día 3 de Agosto próximo, y las libres el día 10 del mismo mes, debiendo V. I. señalar los plazos que estime oportunos a fin de que en las indicadas fechas esté totalmente terminada la tramitación de los expedientes, adoptando siempre las medidas necesarias para la mayor difusión de los anuncios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Llaneza e Iglesias cese en el cargo de Profesor interino de Técnica cinematográfica en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, con 6.000 pesetas de sueldo anual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el concurso de traslado que se anunció para proveer plazas vacantes en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, a propuesta de la Junta facultativa del mismo y de su Consejo asesor,

Este Ministerio ha acordado los siguientes nombramientos:

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Almería a doña Isabel Millé Jiménez, que actualmente presta sus servicios en la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Soria a doña María Luisa Fernández Noguera, que actualmente presta sus servicios en el de Zamora.

Para la Biblioteca Universitaria de Barcelona a doña María Antonia Corrales Gallego, destinada actualmente en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Gerona.

Para la Biblioteca pública de Teruel a D. Martín Almagro Basch, que presta actualmente sus servicios en la Biblioteca especial de Mahón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teresa Vaamonde Valencia, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en la Biblioteca pública de Palencia, en súplica de que se le conceda licencia por razón de próximo parto:

Resultando que la instancia ha sido cursada reglamentariamente, según determina el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 15 de Julio del mismo año y que a ella se acompaña certificación facultativa que acredita la necesidad de la licencia que se pide,

Este Ministerio se ha servido resolver que, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1924, se conceda a doña Teresa Vaamonde Valencia licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto conservador de Monumentos de la sexta Zona D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento del palacio y jardines del Generalife durante el segundo trimestre del corriente año, importante 18.999,75 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Resultando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1915, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la excepción a que se refiere el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el indicado presupuesto por su importe de 18.999,75 pesetas, y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo 2.º, concepto único, del presupuesto vigente para el segundo trimestre del año en curso, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador del Monumento D. Joaquín Torrente.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto de 16 de Abril de 1936, señalando las zonas en que ha de ser dividido el territorio nacional, con excepción de la Región autónoma de Cataluña, que han de quedar adscritas a los Arquitectos conservadores de Monumentos y que son las siguientes:

Zona primera.—La Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, León y Zamora.

Zona segunda.—Santander, Palencia, Burgos, Bilbao, Vitoria, Logroño, San Sebastián, Pamplona y Huesca.

Zona tercera.—Salamanca, Avila, Valladolid, Segovia, Soria y Zaragoza.

Zona cuarta.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Teruel, Castellón y Baleares.

Zona quinta.—Cáceres, Badajoz, Huelva, Córdoba, Sevilla, Cádiz e Islas Canarias.

Zona sexta.—Málaga, Jaén, Granada, Almería, Albacete, Murcia, Valencia y Alicante.

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta, ha resuelto prestarla su aprobación.

Madrid, 3 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor numerario del Grupo 1.º, Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría, en la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de la misma a concurso previo de traslado, con sujeción a los requisitos y condiciones que se expresan a continuación:

El plazo para solicitar será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los residentes en Canarias se considerará este plazo prorrogado en quince días.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores numerarios en activo servicio o excedentes comprendidos en el Decreto de 31 de Julio, que desempeñen o hayan desempeñado Cátedra del mismo Grupo de la vacante o comprendida en el cuadro de Analogías que establece la Real orden de 15 de Febrero de 1930, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito de los derechos correspondientes, requisito que se hará constar en la hoja de servicios del interesado.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido por la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 3 de Diciembre de 1929, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 17 de Febrero de 1932 (GACETA del 19).

Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto y con informe circunstanciado de sus Jefes inmediatos (los excedentes por conducto de los Directores de los Centros en que últimamente prestaron sus servicios) dentro del plazo que se señala, acompañadas de sus hojas de servicios, publicaciones y demás acreditativos de

los méritos que se aleguen, no admitiéndose otros justificantes, a estos efectos, que aquellos que precisamente acompañen a su solicitud a la presentación de ésta.

Este anuncio se publicara en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Escuelas Superiores de Trabajo, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así seifique sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de Octubre de 1932 se incorporó la Escuela Nacional de Artes Gráficas a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, formando una Sección más de la misma y pasando sus Profesores numerarios a formar parte del Escalafón de los de término de estas últimas.

Por Orden ministerial de 6 de Diciembre del mismo año se dictaron las disposiciones oportunas para su realización.

Pero ni en el Decreto ni en la Orden ministerial expresados se consignó que quedaban derogados el Real decreto de 20 de Febrero de 1920 y el Reglamento de 8 de Agosto de 1916; al contrario, el artículo 2.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932 preceptúa que la Sección de Artes Gráficas no perderá su independencia docente, y el apartado quinto de la Orden ministerial de 6 de Diciembre del mismo año disponía que se anunciase y proveyese por concurso la plaza de Profesor numerario de Grabado en Metales, que se hallaba vacante.

Por virtud de las razones expuestas, en atención a que el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 dispone que todas las vacantes que se produzcan en el Profesorado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas serán provistas por oposición o concurso libre, y como la plaza antigua de Profesor numerario de Grabado y Dibujo cromolitográfico, denominada hoy de Profesor de término de Litografía y Fotocromolitografía, fué provista la última vez por el turno de oposición,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Anunciar la provisión por concurso de méritos de la plaza de Profesor de término de Litografía y Fotocromolitografía, que se halla vacante en la Sección de Artes Gráficas de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos

de Madrid, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

2.º Podrán aspirar a dicha plaza los españoles mayores de veintitún años que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, ni imposibilitados físicamente para el desempeño de la función docente, que reúnan, además, las condiciones siguientes: haber sido pensionados oficialmente para el extranjero en materias de Artes Gráficas y haber hecho con aprovechamiento estudios teórico-prácticos en la especialidad de Litografía y Fotocromolitografía en Escuelas y Talleres del extranjero.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias a esa Dirección general durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos siguientes: certificación de nacimiento, legalizada si nacieron fuera del Distrito notarial de Madrid; certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes; otra de no padecer defecto físico alguno que les imposibilite para el desempeño de la función docente, expedida por un Médico que pertenezca al Cuerpo de la Sanidad Nacional; justificantes de haber sido pensionado oficialmente para el extranjero en materia de Artes Gráficas y de haber hecho con aprovechamiento estudios teórico-prácticos en la especialidad de Litografía y Fotocromolitografía en Escuelas y Talleres del extranjero, con expresión del tiempo invertido en la pensión y en los estudios teórico-prácticos citados, y justificantes verídicos de los demás méritos que aleguen.

Los que se hallen desempeñando algún cargo oficial podrán sustituir su certificación de nacimiento y la de antecedentes penales por hoja certificada de servicios, en la que se hará constar expresamente la fecha y provincia en que nacieron, debiendo remitir todo el expediente, dentro del plazo marcado, por conducto e informe del Director o Jefe del Centro en que prestan sus servicios.

Los demás bastará con que justifiquen que lo depositaron en una Oficina de Correos dentro del plazo prefijado.

4.º La presente Orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y los Directores Jefes de los Establecimientos docentes dispondrán que se fije una copia de la misma en sus tabloneros de anuncios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 9 de Febrero de 1935 se le concedió en principio para construir directamente dos Grupos escolares, con siete secciones cada uno de ellos y el local correspondiente a biblioteca:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada a los edificios por el Arquitecto D. Manuel López-Mora, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 96.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a los edificios, y en éstos se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita por la certificación de existencia de crédito expedida por la Ordenación de Pagos de este Departamento, y que en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero anterior (GACETA del día 26), se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla) la cantidad de pesetas 96.000, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 9 de Febrero de 1935, le fué concedida para construir directamente los mencionados Grupos escolares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sax (Alicante) de la primera mitad de la sub-

vención que en principio y por Orden ministerial de 19 de Junio de 1935 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas con ocho secciones, tres para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y los locales correspondientes a cantina escolar, Museo, Biblioteca, sala de trabajos manuales y viviendas para el Conserje:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio mencionado por el Arquitecto D. Ovidio Botella, adscrito a la Oficina técnica:

Resultando que el expresado Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado el día 16 de Enero próximo pasado, ha hecho cesión al Banco Internacional de Industria y Comercio, Madrid, del importe total de la referida subvención:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 15 de Junio de 1934, los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito a favor de Instituciones oficiales de ahorro o de crédito:

Considerando, por tanto, que procede se abone al Banco Internacional de Industria y Comercio, Madrid, la primera mitad de la expresada subvención, o sean 78.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio de referencia y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y en éste existen disponibilidades, según certificación expedida por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se conceda al Ayuntamiento de Sax (Alicante), la cantidad de 78.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 19 de Junio de 1935; cantidad que se librará al Director del Banco Internacional de Industria y Comercio en Alicante, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26).



Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Martín de Yeltes (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 43.701,89 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador; pero deducida la aportación del Ayuntamiento, que asciende a 6.404,37 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 32.297,52 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 15 por 100 en metálico del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado 3.202,20 pesetas en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 175 de entrada y 46 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Municipio la aportación del 15 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 1.121 habitantes de hecho, según el censo de población de 1930:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Martín de Yeltes (Salamanca) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 43.701,89 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascien-

den, respectivamente, a 1.006,04, 1.154,42 y 692,65 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 40.848,78 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducidos de su total importe el de dichas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 37.297,52 pesetas, a cargo del Estado (incluidas 1.154,42 pesetas, por dirección de las obras y 692,65 del Aparejador), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas, más las 1.006,04, que directamente ha de soportar el mismo como honorarios de formación del proyecto, para el actual segundo trimestre, y 36.041,48 pesetas, para el último semestre del año en curso; y

4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Martín de Yeltes (Salamanca) y que en principio asciende a 6.404,37 pesetas, el Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, Tesorería de Salamanca, el 50 por 100 de la misma, o sean 3.202,20 pesetas, según resguardo expedido con los números 175 de entrada y 46 de registro, y deberá depositarse el resto de la aportación en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Nava de Béjar (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 48.091,61 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a pesetas 7.047,68, se reduce el coste para el Estado a 41.043,93 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el

15 por 100 en metálico del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado 3.524 pesetas en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 133 de entrada y 37 de registro:

Considerando que, según establece el artículo 12 del Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Municipio de Nava de Béjar la aportación de 15 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 559 habitantes de hecho, según el último censo de población de 1930:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Nava de Béjar (Salamanca) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, por su presupuesto de 48.091,61 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden, respectivamente, a 1.107,06, 1.270,38 y 762,22 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 44.951,95 pesetas a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 41.043,93 pesetas, a cargo del Estado—incluidas pesetas 1.270,38 por dirección de las obras, y 762,22 del Aparejador—se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas, más las 1.107,06 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios de formación del proyecto, para el actual segundo trimestre, y pesetas 39.686,87 para el último semestre del año en curso; y

4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Nava de Béjar (Salamanca), y que en principio asciende a 7.047,68 pesetas, ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección

general de Primera enseñanza—Tesorería de Salamanca—, el 50 por 100 de la misma, o sean pesetas 3.524, según resguardo expedido con los números 133 de entrada y 37 de registro, debiendo depositar el resto de la aportación en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gutierre-Muñoz (Ávila), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto en Diciembre de 1935, con un presupuesto de 53.897,64 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador; pero deducida la aportación del Ayuntamiento, queda reducido el coste para el Estado a 48.649,77 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 10 por 100 en metálico del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado 2.623,93 pesetas en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 577.610 de entrada y 65.457 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Municipio la aportación del 10 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 397 habitantes de hecho, según el censo de población de 1930:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Gutierre-Muñoz (Ávila) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 53.897,64 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y los del Aparejador, que ascienden a pesetas 1.418,93, cada uno de los dos primeros, y a 851,35 el último.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 50.208,43 pesetas, a que asciende el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 48.649,77 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 1.418,93 pesetas por dirección de las obras y las 851,35 por asistencia del Aparejador), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas más las otras 1.418,93 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por formación del proyecto, para el actual segundo trimestre, y el resto, o sean 46.980,84 pesetas, para el segundo semestre del año en curso; y

4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Gutierre-Muñoz por el 10 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 5.247,87 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean pesetas 2.623,93, según resguardo expedido con los números 577.610 de entrada y 65.457 de registro, y deberá depositar el resto de la aportación en el plazo de un mes a partir de la adjudicación definitiva del servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo

único de la Ley de 30 de Mayo próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cesen en el cargo de Magistrados del Tribunal Central de Trabajo D. Luis Felipe Vivancos, D. Francisco Ximénez de Embun y Oseñalde y D. José María Castelló Madrid, para el que fueron nombrados por Orden de este Departamento de fecha 25 de Noviembre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1936.

JUAN LLUHI

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Abelló Pascual, Director del Dispensario antituberculoso de Toledo, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado en aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado por el referido D. José Abelló Pascual y concederle la excedencia en el cargo de Director del Dispensario antituberculoso de Toledo por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Teófilo Albertos Gonzalo, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional en situación de excedente, solicitando el reingreso al servicio activo, en atención a llevar más de un año y menos de diez de excedencia,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado D. Teófilo Albertos Gonzalo, concediéndole el reingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y reconociéndole, por tanto, el derecho a concursar las plazas que en lo sucesivo puedan vacar en el indicado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,  
J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas suscritas por los funcionarios administrativos de las Direcciones generales de Sanidad y Beneficencia a favor de don Julio Díaz Amigo y doña Pilar Navarro Ruesta, respectivamente, para designar Habilitados de los servicios generales del material y del personal de las mismas, y atendiendo a la conveniencia de que los servicios de cada Dirección general sean habilitados por un funcionario cuya oficina radique en donde aquéllos se hallan instalados,

Este Ministerio ha tenido por conveniente aceptar dichas propuestas y designar, en consecuencia, Habilitado de los Servicios generales de material y personal de la Dirección general de Sanidad a D. Julio Díaz Amigo, y Habilitado de los servicios generales de material y personal de la Dirección general de Beneficencia a doña Pilar Navarro Ruesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,  
J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Concedida en 17 de Abril último la vuelta al servicio activo a la Instructora de Sanidad doña María del Pilar Judez Bailón, que se hallaba en situación de excedente,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien disponer que la expresada doña María del Pilar Judez Bailón pase a ocupar la vacante de Instructora de Sanidad del Centro secundario de Higiene rural de Peñarroya, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 15, concepto 5.º, sección 3.ª, del presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,  
J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional

las plazas de Directores de Sanidad exterior de Ibiza, Denia y Ferrol, y Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural de Villafranca del Bierzo, Barbastro, Villalón, Béjar, Villarrobledo, Ribadavia, Coria, Peñarroya, Puertollano, Arrecife y Don Benito,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque a concurso voluntario de traslado entre Médicos del expresado Cuerpo en activo servicio para la provisión de las citadas vacantes y sus resultas, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes, pudiendo concurrir asimismo los individuos declarados Médicos del Cuerpo de que se trata en Orden de 22 de los corrientes.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,  
J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Ley de 30 de Mayo último, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º,

Este Ministerio ha acordado que con toda urgencia se proceda a entregar el trigo del Estado con sujeción a las adjuntas bases.

Madrid, 3 de Junio de 1936.

### RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Bases para la ejecución de la Ley de 30 de Mayo de 1936.*

El Ministerio de Agricultura entregará en depósito a los fabricantes de harinas de la Península el trigo adquirido por el Estado por aplicación de la Ley de 9 de Junio de 1935, con arreglo a las prescripciones de la Ley de 30 de Mayo de 1936, desarrolladas en las siguientes bases:

Base 1.ª Las cantidades máximas de trigo del Estado que en cada provincia habrán de depositarse, establecidas con arreglo a las existencias retenidas, facilidad de transportes y capacidad real de molturación de las fábricas de harinas, no excederán de las que a continuación se expresan, en quintales métricos, para las fábricas en actividad:

Alava .....	23.600
Albacete .....	78.000
Alicante .....	44.500
Avila .....	24.000
Badajoz .....	190.000
Barcelona .....	154.000
Burgos .....	78.750
Cáceres .....	75.000

Cádiz .....	70.000
Castellón .....	11.600
Ciudad Real.....	107.400
Córdoba .....	130.000
Cuenca .....	95.300
Gerona .....	64.000
Granada .....	65.000
Guadalajara .....	65.200
Guipúzcoa .....	17.800
Huelva .....	45.800
Huesca .....	65.700
Jaén .....	119.000
León .....	55.000
Lérida .....	105.000
Logroño .....	40.200
Madrid .....	125.400
Málaga .....	61.000
Murcia .....	12.400
Navarra .....	144.000
Oviedo .....	6.400
Palencia .....	55.000
Salamanca .....	110.000
Santander .....	8.400
Segovia .....	46.200
Sevilla .....	166.000
Soria .....	44.000
Tarragona .....	62.000
Teruel .....	40.400
Toledo .....	128.000
Valencia .....	93.800
Valladolid .....	225.000
Vizcaya .....	17.200
Zamora .....	75.000
Zaragoza .....	150.000

El Ministro de Agricultura, en atención a la facilidad y economía de transportes y a las calidades habitualmente consumidas en cada provincia, determinará las que habrán de suministrar el trigo para depositar.

A los efectos de la Ley de 30 de Mayo de 1936, en las provincias en las cuales exista Federación, Agrupación u otra entidad legalmente constituida por fabricantes de harina establecidos en ella, se considerarán incluidos en la misma todos los fabricantes de la provincia, que reciban trigo para depósito, cuyas fábricas estén en actividad, aunque anteriormente no fuesen asociados. En las provincias en donde no exista Asociación o entidad de fabricantes de harinas se considerará, a estos solos efectos, que constituyen una agrupación única todos los fabricantes en actividad establecidos en ella depositarios de trigos.

Los cupos provinciales, expresados en el primer párrafo, serán distribuidos entre los fabricantes de harina de cada provincia por su Comité provincial regulador del mercado triguero, asesorado por las Asociaciones legalmente constituidas o por las Agrupaciones de los fabricantes establecidos en ella, proporcionalmente a la capacidad real de molturación de cada fábrica. La inclusión o exclusión para depositarios de los fabricantes de harinas será potestativa del Ministerio, que resolverá discrecionalmente en relación con la solvencia y garantías que ofrezcan, de acuerdo con lo expresado en la base 6.ª La distribución hecha por el Comité provincial se comunicará inmediatamente al Ministerio, a la entidad adjudicataria del servicio de compra y retirada, a la Asociación o Agrupación de fabricantes e individualmente a cada uno de éstos, con acuse de recibo. En la notificación se hará constar el

almacén de donde haya de entregarse el trigo a cada depositario.

Notificada la distribución del trigo que a cada fabricante corresponda recibir en depósito y los almacenes de donde ha de entregarse, aquéllos se harán cargo del cupo señalado, efectuando por cuenta del Estado las operaciones de recepción sobre vehículo a la puerta de los almacenes que actualmente lo contienen, facturación o transporte hasta estación en población de destino; los gastos que ello ocasione utilizando los medios y las tarifas más económicas se abonarán por el Ministerio de Agricultura a los fabricantes depositarios en concepto de anticipo mediante cuenta justificada, en la que presentarán relacionados los talones o cartas de portes, facturas, recibos y demás justificantes. Los gastos desde estación de destino a fábrica, si los hubiera, serán de cuenta de los depositarios; cuando la fábrica esté situada en la misma población en que están los almacenes, no se reconocerá gasto de transporte alguno.

Base 2.ª El cupo de trigo señalado a cada fabricante para depósito habrá de retirarse íntegramente de los almacenes en que actualmente se guarda el trigo antes de terminar el día 30 de Junio de 1936. Por parte del Ministerio de Agricultura y de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se darán cuantas facilidades sean precisas para la rápida evacuación de los almacenes. Las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigos por su parte, las darán igualmente dentro de las obligaciones que las disposiciones vigentes y sus contratos con el Estado determinan.

La entrega de trigo a los depositarios se hará sobre vehículo, sin envase, en puerta de almacén del servicio de compra, y retirada por las entidades adjudicatarias con la intervención de un delegado de la Sección Agronómica correspondiente, designado por el Ingeniero Jefe, y un representante debidamente autorizado por el fabricante depositario.

El trigo que entregue la entidad adjudicataria tendrá las características determinadas por la Ley de 9 de Junio de 1935 y su Reglamento.

Diariamente se harán para cada clase diferente de trigo de cada almacén los escandallos necesarios para determinar pesos específicos, impurezas, tanto por ciento de picado u otra alteración que no pueda considerarse que inutilice para la panificación el trigo; estas circunstancias se acreditarán en actas diarias, suscritas por el delegado de la Jefatura de la Sección Agronómica, el representante de la entidad adjudicataria de la compra y retirada, y el del fabricante depositario.

La clasificación y calificación del trigo, en caso de discrepancia, se hará en definitiva y sin apelación por la Jefatura de la Sección Agronómica sobre muestra media tomada a presencia de las representaciones de la entidad adjudicataria y del fabricante depositario, por el delegado de la Sección.

También diariamente se harán por el delegado de la Sección Agronómica, a presencia de las dos representacio-

nes antedichas, comprobaciones de las básculas y de las pesadas, y al finalizar la entrega cada día se hará constar en el acta diaria la cantidad, clase, peso específico y demás particulares del trigo entregado en el día; en parte extractado, el delegado de la Sección Agronómica comunicará a ésta el resultado, conservando las actas originales hasta la total entrega del cupo asignado a cada depositario; en cuyo momento se levantará el acta final triplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Sección Agronómica, conservando los restantes la entidad adjudicataria y el representante del depositario.

Base 3.ª La recepción del trigo en la fábrica depositaria será intervenida por delegados de la Sección Agronómica, que comprobarán las cantidades y calidades que entren en depósito. La cantidad total será la entregada en puerta de almacén de la entidad adjudicataria, según acredite el acta final de entrega de que habla la base 2.ª, y una vez recibido todo el cupo que ha de conservar en depósito, se levantará acta provisional de depósito por el delegado de la Sección Agronómica y el fabricante depositario, consignando la cantidad, clase y tipo comercial; calidad, peso específico y demás particulares dignos de notarse. Un ejemplar de tal acta se remitirá a la Sección Agronómica, que la confrontará con la de recepción en puerta de almacén, y si es conforme invitará al fabricante depositario a suscribir con él acta definitiva de depósito, con arreglo a la Ley de 30 de Mayo de 1936, según el modelo que al final de estas bases se inserta.

Al tiempo de suscribir el acta definitiva de depósito, los fabricantes presentarán póliza de seguro del trigo recibido, acompañada de copia de ella, para que, confrontada por el Jefe de la Sección Agronómica, devuelva el original al depositario y una la copia autorizada por él al acta de depósito. El seguro se hará contra todos los riesgos ordinariamente contratados por las Compañías aseguradoras; los gastos del seguro serán de cuenta del depositario.

Base 4.ª La sustitución del trigo cuya conservación considere peligrosa el depositario se realizará previa autorización de la Jefatura de la Sección Agronómica provincial. Antes de que se haga salida alguna de trigo del depósito por necesidad de sustituirlo, el depositario lo solicitará del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien, si comprueba aquella necesidad, autorizará la sustitución, señalando el plazo para hacerla.

Durante los veinte primeros días del plazo de sustitución de cada partida, el depositario está obligado a efectuar nuevas compras de trigo en el mercado por partidas no superiores a 3.000 kilogramos. De tales compras llevarán los fabricantes depositarios contabilidad en libro especial, que inspeccionarán las Secciones Agronómicas y las organizaciones de agricultores legalmente constituidas.

Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán de dar la mayor publicidad posible a estas operaciones de sustitución durante los veinte días en

que sólo podrán comprar para depósito partidas inferiores a 3.000 kilogramos, e inspeccionarán los libros especiales en que tales compras se registren; las organizaciones de agricultores legalmente constituidas en la provincia, que pretendan inspeccionar tales libros, propondrán a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, y éstas los designarán, los nombres de quienes, perteneciendo a ellas como socios, hayan de realizar las inspecciones.

Toda infracción de esta preferencia o mixtificación, encaminada a efectuar transacciones por volumen superior al señalado, será sancionada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, previo expediente gubernativo, con multas del duplo al quintuplo del valor del cereal.

Transcurridos los veinte días y adquiridas todas las pequeñas partidas ofrecidas en debidas condiciones, los fabricantes depositarios podrán efectuar las restantes compras para cubrir el remanente del cupo que hayan de sustituir como tengan por conveniente.

El trigo que adquieran los fabricantes depositarios para sustituir al que recibió será en igual cantidad al que sustituya y de no inferior calidad ni rendimiento, extremos que comprobará la Jefatura de la Sección Agronómica.

Base 5.ª En ningún caso podrá confundirse el trigo del Estado recibido en depósito, con la provisión que obligatoriamente han de mantener en todo momento, exigida por otras disposiciones vigentes.

Base 6.ª Los fabricantes depositarios responden ante el Ministerio de Agricultura de la integridad y buenas condiciones de conservación del cereal depositado, de acuerdo con las prescripciones pertinentes del Código civil y del de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Tal responsabilidad será directamente exigida a cada depositario individualmente, reservándose el Ministerio la concesión o no del depósito según las garantías ofrecidas, a no ser que las Asociaciones o Agrupaciones de fabricantes depositarios de cada provincia respondan subsidiaria y solidariamente del cumplimiento de las obligaciones de cada depositario.

Como garantía del buen cumplimiento de sus obligaciones, cada depositario reconoce afectos a ellas los siguientes bienes, por el orden de obligación que se expresan:

1.º La provisión de trigo obligatoria para todo fabricante de harina, según la establece el Decreto de 8 de Abril de 1936.

2.º Las instalaciones industriales de molinería y los inmuebles en que se encuentren, que sean propiedad de los depositarios.

3.º Los restantes bienes pertenecientes a los depositarios, sus acciones y derechos.

Hasta el final del depósito, las garantías mencionadas responderán de las obligaciones del depositario sobre cualesquiera otras obligaciones preferentes que con posterioridad a este depósito pudieran contraerse. A este efecto se obligan los depositarios a no disponer de tales garantías por ningún título sin conocimiento y autorización del Ministerio de Agricultura, sancio-

nándose su cumplimiento con una multa del 10 por 100 del valor del depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando los bienes, acciones y derechos antes enumerados no alcanzasen a responder de las obligaciones de un depositario, se exigirá de la Asociación o Agrupación provincial de fabricantes depositarios la responsabilidad subsidiaria ofrecida previamente.

El quebrantamiento del depósito o la defectuosa conservación de la mercancía serán castigados con multa del 20 al 50 por 100 del valor del perjuicio, daño o falta, más el abono del total importe de ellos, con independencia de las penalidades exigibles judicialmente.

Ningún fabricante a quien se haya asignado cupo para depositar trigo del Estado puede negarse a recibirlo y conservarlo cuidadosamente. Si en al-

gún caso se dificultase y ofreciera resistencia al cumplimiento de la obligación de depósito, podrán ocuparse los locales precisos pertenecientes al remiso por la Asociación o Agrupación de fabricantes de la provincia, la que hará todas las operaciones y gastos necesarios para la constitución, vigilancia, sustituciones y entrega final del depósito por cuenta del que dificultase o resistiera.

Base 7.ª Los depositarios de trigo del Estado se obligan a conservarlo en buenas condiciones a sus expensas hasta el momento en que el Ministro de Agricultura determine, y como máximo hasta el 31 de Agosto de 1937, obligándose a entregar total o parcialmente, según las órdenes que reciba, el cereal conservado, sobre vehículo, en puerta de almacén o depósito, sin envase y previamente pesado.

También se obligan los depositarios a permitir y facilitar en cualquier momento las inspecciones que el Ministerio de Agricultura y sus delegados, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o quienes ellos ordenen, consideren precisas.

Base 8.ª En todo lo relativo a ejecución, interpretación e incidencias para la aplicación de la Ley de 30 de Mayo de 1936, los depositarios se someten a las resoluciones del Ministro de Agricultura.

Base 9.ª Suscritas las actas de depósito por todos los fabricantes a quienes se les hubiera señalado cupo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán al Ministerio de Agricultura relación detallada de todas ellas, reservándolas en su poder a disposición del propio Ministerio.

#### MODELO DE ACTA DE DEPOSITO DE TRIGO DEL ESTADO

Provincia de .....

Fábrica de harinas de D. ....

Cantidad de trigo depositada ..... q. m.

Situada en .....

En ..... (capital de la provincia), a ..... (día, mes y año), reunidos D. ...., Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de ....., como representante del Ministerio de Agricultura, y D. ...., en su propia representación (o como mandatario legal de la Sociedad) ....., para formalizar el acta de depósito de trigo del Estado, recibido por D. .... y almacenado en ....., hacen constar:

1.º Que del trigo del Estado he recibido, en concepto de depósito, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 30 de Mayo de 1936, ..... quintales métricos de trigo ..... (candeal, jeja, empedrado, crucher, catalán, o de la clase y tipo comercial que sea; si hubiera de diversas clases, se expresará la cantidad de cada una separadamente), con un peso específico de ..... kilogramos el hectolitro y ..... (demás particulares relativos al trigo depositado). Esta cantidad es conforme con la que resulta del acta final de entrega en almacén de origen, que exhibe D. ....

2.º Que D. .... exhibe póliza de seguro de todo el trigo depositado y entrega copia de ella, que, confrontada, se une a la presente acta. La póliza cubre todos los riesgos usualmente asegurados por las Compañías o Sociedades aseguradoras, de acuerdo con la base 3.ª de las acordadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de Junio de 1936, para la ejecución de la Ley de 30 de Mayo de 1936.

3.º Que D. .... declara conocer todas las bases acordadas por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 3 de Junio de 1936, las cuales se compromete a cumplir exactamente, a satisfacción del referido Ministerio.

Y para que conste, suscribimos la presente acta en la fecha arriba expresada.

(Firmas.)

Madrid, 3 de Junio de 1936.—M. Ruiz Funes.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Rius Bracons, domiciliado en Barcelona, calle de Monmany, número 5, piso bajo, como Presi-

dente del grupo mutualista de la Asociación Obrera de la Prensa diaria, de dicha capital, solicitando la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a dicha Institución:

Resultando que, conforme a lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del grupo mutualista de la Asociación Obrera de la Prensa diaria, de Barcelona, el objeto de la misma es subvenir a las necesidades que puedan presentarse a los asociados en caso de

enfermedad, larga enfermedad, invalidez y defunción, constituyéndose el capital social con las cuotas de entrada y semanal de los asociados, artículos 7.º y 8.º, los que deberán reunir las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 4.º y 5.º de dicho Reglamento:

Resultando que los asociados tendrán derecho a percibir los subsidios de enfermedad, larga enfermedad, invalidez y defunción en los casos y en la forma determinados en los artículos 21 al 30 del Reglamento de la entidad:



Considerando que, según el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado g) del artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de igual año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el grupo mutualista de la Asociación Obrera de la Prensa diaria, de Barcelona, no concurren todos los requisitos enumerados en el Considerando anterior para que pueda concederse la exención solicitada, pues para ello sería preciso que se limitara a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de la Institución, las cantidades correspondientes al subsidio de defunción se entregarán a los herederos del socio fallecido o a quien acredite tener derecho a ello, y para evitar dudas que pudieran surgir, al ingresar el socio en la Sección hará constar su voluntad en el interior de un sobre cerrado, que se archivará para no abrirlo más que en momento oportuno, y según lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, los beneficios de la Mutualidad deberán limitarse a los mismos socios o a sus familias, sin que sea posible interpretar dicho precepto extensivamente, a tenor de la prohibición contenida en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes al grupo mutualista de la Asociación Obrera de la Prensa diaria, de Barcelona, por falta de requisitos legales.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El Director general, L. Peña y Costa.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Arturo Porrera y Marín, domiciliado en Barcelona, calle de Trafalgar, número 1, piso principal, como Presidente del Grupo Mutualista Concordia, del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de dicha capital, solicitando la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a dicha Institución:

Resultando que, según lo dispuesto en el artículo 3.º de los Estatutos del

Grupo Mutualista Concordia, del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona, el objeto de dicho Grupo es el de socorrer a los afiliados voluntariamente al mismo en todas aquellas formas económicasociales que se acordaren en beneficio exclusivo de sus asociados, teniendo derecho a ingresar en la Mutualidad los que renuncian las condiciones determinadas en el artículo 4.º de dichos Estatutos, estando constituida la Junta directiva en la forma y con las atribuciones determinadas en los artículos 5.º y siguientes:

Resultando que, según el Reglamento de la Institución, dentro de la misma están constituidas las secciones de socorros en caso de defunción e invalidez, artículos 1.º al 14; la de defunción, artículos 15 y siguientes; la de invalidez, artículos 18 y posteriores, y la de enfermedad y largas enfermedades; determinándose en cada una de dichas secciones las cuotas de entrada que habrán de satisfacer los asociados:

Considerando que, según el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado G) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Grupo Mutualista Concordia, del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona, no concurren todos los requisitos enumerados en el Considerando anterior para que fuera procedente la exención solicitada, pues para ello sería preciso que se limitara a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Institución, las cantidades correspondientes al auxilio de defunción las percibirán totalmente: primero, la persona a favor de la cual el asociado difunto hubiere dispuesto tal auxilio en forma expresa en su último y válido testamento o en otra disposición de acto de última voluntad; segundo, la viuda del asociado, y tercero, las personas a las que corresponda la sucesión hereditaria del asociado fallecido; debiendo, según lo dispuesto en el Reglamento del impuesto, limitarse los beneficios de la Mutualidad a los mismos socios o a sus familias, sin que sea posible interpretar extensivamente dicho precepto, a tenor de la prohibición contenida en el artículo 5.º de la ley de Administración y de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes al Grupo Mutualista Concordia, del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona, por falta de requisitos legales.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El Director general, L. Peña y Costa.  
Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Director Gerente del Banco Hispano de Edificación para rifar, con carácter de utilidad pública y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero del año próximo, un chalet situado en término de Guadarrama, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, con el fin de allegar recursos a beneficio de la Ciudad Universitaria; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondía.

Madrid, 25 de Mayo de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

Habiendo sido la entidad "Mutua Balear de Enfermedades" exceptuada de los preceptos de la ley de Seguros en 30 de Enero de 1924, pero no habiendo llegado a funcionar y con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 13 de Julio de 1928, se declara caducada la excepción concedida, eliminándola del índice de las entidades de su clase, de conformidad con la disposición antes citada y de lo acordado por esta Dirección general en fecha 19 de Mayo de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de Propios, números 11.311 y 11.312, emitidas, la primera a favor de la Comunidad de Lerma (Burgos), por un capital de 221,96 pesetas, y la segunda a favor del Ayuntamiento de Fresno de Rótiron (Burgos), por un capital de pesetas 360,62, se previene a la persona



en cuyo poder se hallen las entregues en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Burgos, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la diligencia que de no verificarlo así, se declararán nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 3 de Junio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por edad del Secretario del Ayuntamiento de Embid de la Rivera (Zaragoza), don Sotero Pérez Ransanz, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Caracena abonará mensualmente 3,30 pesetas.

El de Velilla de los Ajos, 8,31 pesetas.

El de Hinojosa de la Sierra, 1,87 pesetas.

El de Losana, 19,89 pesetas.

El de Calderuela, 5,38 pesetas.

El de Villabuena, 8,76 pesetas.

El de Embid de Ariza, 106,72 pesetas.

Y el de Embid de la Ribera, 45,77 pesetas.

Esta última Corporación de Embid de la Rivera será la encargada de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación, recaudando para ello de los demás mencionados Ayuntamientos las cantidades que les ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 4 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por edad del Secretario del Ayuntamiento de Villar de Maya (Soria), D. Ignacio García Levia, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.230 pesetas:

El Ayuntamiento de Villar del Río abonará mensualmente 9,16 pesetas.

Y el de Villar de Maya 139,50 pesetas.

El Ayuntamiento de Villar de Maya abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación o pensión mensual, recaudando para ello del de Villar del Río la mencionada cantidad que le ha correspondido.

Madrid, 4 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza las Cátedras comprendidas en la Orden de esta fecha y que han de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Mayo último, GACETA del 31.

Pueden tomar parte en el concurso, para la provisión de las Cátedras que se relacionan en el apartado 1.º de la citada Orden, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, creados por la República, Cátedras que todavía no han corrido el turno, que para su primera provisión disponen los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre de 1933, los Catedráticos y Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía y para las vacantes comprendidas en el apartado 2.º de la misma Orden podrán solicitarlas, además de los Catedráticos y Profesores de Instituto, los Auxiliares que tengan reconocido derecho a tomar parte en concursos.

El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el que determina el Decreto de 30 de Mayo de 1936, teniendo en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo que se determina en esta convocatoria, acompañadas de sus hojas de servicios, en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, servicios profesionales y cuantas circunstancias estimen de interés.

Quienes tomaron parte en los concursos mandados anunciar por Ordenes de 12 y 30 de Diciembre de 1933 para proveer Cátedras de Historia Natural, Agricultura, Física y Química y Filosofía, bastará que indiquen por instancia presentada dentro del plazo que para esta convocatoria se señala, su deseo de acudir al presente concurso, especificando las obras y documentos a aquél presentados que desean se unan al presente, y acompañando justificación de los nuevos méritos que deseen alegar. Para las restantes disciplinas no es posible hacer igual concesión porque los expedientes de concurso se hallan en el Tribunal Supremo, quien los reclamó para la sustanciación de recursos contencioso-administrativos.

Las solicitudes se presentarán en las Secretarías de los Institutos de Segunda enseñanza hasta el día 19 de los corrientes a las dos de la tarde. Los Directores de los Institutos donde se presenten instancias solicitando tomar parte en estos concursos vendrán obligados a remitirlas al Ministerio el mismo día de su presentación, debiendo dar cuenta telegráficamente a esta Subsecretaría al terminar el plazo el día 19, de los nombres de cuantos en aquel Centro hayan presentado solicitudes, advirtiéndole que de los perjuicios que puedan derivarse para los interesados por el incumplimiento de estas Ordenes serán personalmente responsables los Jefes de los Centros.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Junio de 1936.—El Subsecretario, E. Baeza Medina.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Convocar oposiciones, turno libre y restringido, para la provisión de las Cátedras de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que en la misma se determinan, a las que, sin nuevo plazo de convocatoria, se acumularán las que antes del comienzo de las oposiciones puedan corresponder a cada turno.

2.º Los ejercicios darán comienzo el día 3 de Agosto próximo para las oposiciones turno restringido, y el día 10 del mismo mes para las de turno libre.

3.º Que el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en las mismas termine el día 23 del corriente mes, a las dos de la tarde.

Las indicadas instancias habrán de ser presentadas, dentro del plazo indicado, en el Registro general de este Ministerio o en la Secretaría de cualquier Instituto Nacional de Segunda enseñanza. Los Directores de los Institutos donde se presenten las remitirán el mismo día de la presentación al Ministerio, debiendo comunicar telegráficamente el día 23, en que termina el plazo de admisión, si ha sido presentada alguna petición, y, caso afirmativo, nombre del solicitante o solicitantes. De los perjuicios que a los interesados puedan originarse por el incumplimiento de lo dispuesto serán personalmente responsables los Directores de los Centros.

4.º Para ser admitido a los ejercicios son necesarias las siguientes condiciones, que habrán de concurrir en los solicitantes al terminar el plazo de convocatoria:

a) Ser español, justificándose con certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, probándose con la oportuna certificación del Registro central de Penados y Rebeldes.

c) Haber cumplido los veintinueve años de edad que exige la Ley de 1.º de Mayo de 1878, extremo que podrá justificarse con la certificación de nacimiento antes citada.

d) Para las oposiciones turno libre precisa estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias o tener aprobados los estudios necesarios para su expedición, si se aspira a las Cátedras de Ciencias naturales y nociones de Física y Química, Matemáticas, Historia natural y Física y Química; el de Filosofía y Letras, si se solicita las de Literatura, Geografía e Historia, Filosofía, Lengua latina y Lengua francesa, y el de Profesor de Dibujo, si se aspira a tal enseñanza.

e) Para las oposiciones turno restringido se precisa ser Catedrático numerario, Profesor de Instituto local, Auxiliar numerario de Institutos o Encargado de curso de la correspondiente disciplina, aprobado en los cursillos de selección celebrados en 1933, y haber desempeñado las clases correspondientes a un curso académico.

Los Encargados de curso de Dibujo necesitarán, además de las condiciones que señala el párrafo anterior, estar en posesión del título de Profesor de Dibujo. Los de Francés podrán ser nombrados Catedráticos si tienen el título de Licenciado en Letras; en otro caso, únicamente podrán ser nombrados Profesores especiales.

Los Encargados de curso que hicieron los cursillos de Agricultura sólo podrán tomar parte en las oposiciones de Ciencias naturales y nociones de Física y Química, y los de Historia natural, en las oposiciones para esta disciplina.

f) Los solicitantes acreditarán ante el Tribunal haber abonado en la Habilitación general del Ministerio, en concepto de derechos de oposición, 75 pesetas para las Cátedras de Ciencias y Letras, y 40 para las de Profesores de Dibujo.

Los que ostenten cargo oficial podrán acreditar las anteriores circunstancias con la oportuna hoja, certificada, de sus servicios; pero bien entendido que en ellas constará el pueblo y provincia de su naturaleza, fecha exacta de su nacimiento, clase de título que poseen y cuándo y por quién les fué expedido.

Únicamente en los casos en que quienes aspiren a estas oposiciones hubieran solicitado tomar parte en las anunciadas por Orden de 6 de Enero próximo pasado quedarán exentos de presentar nueva documentación, ya que les será suficiente presentar instancia pidiendo concurrir a las que en esta convocatoria se anuncian, haciendo referencia a su anterior petición y a los documentos que le acompañaban.

A los opositores que soliciten actuar en distintas materias y turnos les bastará con presentar en uno de ellos su documentación completa, en cada uno de los demás la oportuna instancia indicando el turno en que se halla la documentación que justifica su derecho, bien entendido que no se admitirá expediente alguno en que figure que el solicitante tiene presentada la documentación en éste u otro cualquier Departamento u oficina si no justifica con documentos aportados en esta ocasión todos cuantos extremos son necesarios para tomar parte en la oposición.

5.º Las oposiciones turno libre se ajustarán a lo dispuesto por el vigente Reglamento de 4 de Septiembre de 1931 y disposiciones complementarias; las restringidas se celebrarán con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 19 del pasado mes de Mayo.

Madrid, 4 de Junio de 1936.—El Subsecretario, E. Baeza Medina.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia elevada a este Departamento por D. Pedro Miguel García y Fernández, mandatario de D. Alejandro Escosa Baeta, adjudicatario éste

de las obras con destino a Escuelas unitarias en Novillas (Zaragoza), solicitando ampliación del plazo para la firma del correspondiente contrato, y teniendo en cuenta las razones alegadas, cuales las de no haber podido reunir los documentos necesarios, no obstante las continuas gestiones hechas por el adjudicatario.

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar en quince días el plazo para que D. Alejandro Escosa Baeta formalice la escritura de contrata de las obras de referencia.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Doña María del Carmen Zorita Biota, Maestra procedente del plan profesional en la provincia de Salamanca, solicita abono de haberes desde la fecha en que fué desplazada de la Escuela de La Tala y que se le conceda nuevo destino en donde desempeñar el cargo:

Resultando que como Maestra del plan profesional aprobada en prácticas le fué adjudicada provisionalmente la Escuela de La Tala, de que se posesionó en 20 de Septiembre de 1935, y que sirvió hasta 26 de Enero de 1936, al ser desplazada por posesión de la propietaria nombrada en concurso general de traslado:

Resultando que esta Maestra había sido autorizada por la Dirección general para cursar estudios en la Facultad de Ciencias de Salamanca y servir la Escuela por sustituta, según previene la Orden de 17 de Noviembre de 1934:

Resultando que dispuesto en la Orden de 15 de Enero último que los Maestros del plan profesional desplazados por los nombrados a virtud del traslado se presentarán a la Junta de Autoridades provinciales, bien para elegir nueva Escuela, bien para servir las, según los dictados de la Inspección, no haciendo acto de presencia, a estos fines, la solicitante ni personalmente ni por delegación:

Resultando que acompaña a su petición certificado médico justificante de la imposibilidad física en que se encontró para acudir a la nueva elección de plaza o a ponerse a las órdenes de la Inspección:

Considerando que, cualquiera que sea la causa, es lo cierto que la interesada no estuvo adscrita a plaza determinada desde el 26 de Enero último, y que esta adscripción es indispensable para que sea posible el percibo de haberes, sin que quepa el abono de las cantidades correspondientes a dicho tiempo una vez que sea destinada, pues es lógico que en la plaza que cubra ha debido haber otra Maestra propietaria o interina que haya cobrado la consignación de la Escuela:

Considerando que tampoco la interesada se preocupó de legalizar su situación en el Magisterio con arreglo a las normas vigentes, lo que si no pudo por sí, debió hacerlo por sus familiares o allegados, para poder ostentar el derecho que en el percibo de haberes se concede al Maestro en los distintos períodos de licencia:

Considerando que es indudable el derecho de la solicitante a ocupar plaza inmediatamente que justifica su capacidad física para restituirse al desempeño del cargo; pero no existiendo consignación en los Presupuestos del Estado para crear una nueva Escuela, como se propone por la Sección de Salamanca, y siendo además así que la interesada, autorizada para seguir estudios en Salamanca, no ha de venir obligada a desempeñar el cargo sino por sustituta,

Esta Dirección general ha acordado que se desestime la petición de doña María del Carmen Zorita Biota de que le sean acreditado haberes por el tiempo que no ostentó la titular de ninguna Escuela y que se le nombre provisionalmente para cualquiera Escuela vacante en la provincia de Salamanca, extendiéndosele la posesión en la Sección administrativa, nombrándose por la Comisión provincial de adjudicación de Escuelas la sustituta que desempeñe el cargo y acreditándole los haberes que le corresponden desde la fecha de posesión.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Vista la instancia de D. Manuel Prieto Pozo, con entrada en el Ministerio el 1.º del actual, y solicitando, como Maestro de Anchuras, de esa provincia, que le sean reconocidos en dicha Escuela los servicios durante su permanencia en el Ejército:

Resultando que tomó posesión el 17 de Noviembre de 1934:

Resultando que entró en filas el 7 de Febrero de 1935 y que estuvo hasta el 15 de Enero de 1936, en que se reintegró a su destino:

Considerando que tiene derecho a lo solicitado por el párrafo séptimo del artículo 137 del Estatuto y el apartado d) de la base 1.ª de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, siendo favorable por ello el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Manuel Prieto Pozo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado por doña Primitiva Margarita Capdevila Vialpando, número 2.737 del segundo turno de Malafón, Maestra excedente de la Escuela nacional de Basquiñana de San Pedro (Cuenca), de la que cesó en 8 de Octubre de 1934, por excedencia concedida por Orden de 1.º del mismo mes y año, solicitando Escuela:

Resultando que la interesada solicitó el reingreso en la enseñanza, y le fué concedido dicho derecho por Orden de 5 del corriente (GACETA del 9):

Resultando que el censo de la Escuela de Bascuñana de San Pedro, en la que le fué concedida la excedencia a la Sra. Capdevila, consta de 100 habitantes:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15):

Considerando que la Sección administrativa de Cuenca, de conformidad con la referida Orden de 8 de Marzo, acompaña certificación de las vacantes existentes en dicha provincia, de censo análogo al de la que desempeña la Sra. Capdevila,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada, y nombrarla para la Escuela de Jábaga (Cuenca), unitaria de niñas, con 426 habitantes, vacante por nueva creación en 6 de Octubre de 1935.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Visto el expediente incoado por doña Visitación Martínez Esquivias, número 4.165 del segundo Escalafón, Maestra excedente de la Escuela mixta de Huélagá (Cáceres), de la que cesó en 31 de Agosto de 1929 por excedencia ilimitada concedida por Real orden de 27 del mismo mes y año, en solicitud de que se le conceda Escuela:

Resultando que la interesada solicitó el reingreso en la enseñanza y le fué concedido dicho derecho por Orden de 26 de Marzo último (GACETA de 5 de Abril):

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres manifiesta en su informe que la Escuela de Huélagá, en la que a la solicitante se le concedió la excedencia, tiene un censo de 159 habitantes:

Resultando que la interesada en su petición solicita se le adjudique, por orden de preferencia, las Escuelas de Villanueva de los Escuderos, Pozo Seco y Zafra de Zancara:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15):

Considerando que, de conformidad con la mencionada Orden de 8 de Marzo, la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca acompaña certificación de todas las vacantes existentes en dicha provincia de censo análogo a la de Huélagá (Cáceres), en la que le fué adjudicada la excedencia a la interesada, no figurando en dicha relación las Escuelas que en su petición solicita la señora Martínez Esquivias:

Considerando que la solicitante no

puede pedir Escuela determinada sino atenderse a lo dispuesto en el apartado 2.º de la tan mencionada Orden de 8 de Marzo de 1935, que especifica se adjudique la Escuela de censo más próximo al de la que ocupara al obtener la excedencia y lleve más tiempo vacante de las que figuren en la relación:

Considerando que la Sección administrativa informa la petición de la interesada en el sentido de que se le adjudique la Escuela más antigua y en relación con el censo de la de Huélagá (Cáceres),

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a doña Visitación Martínez Esquivias, Maestra excedente de la Escuela mixta de niñas de Huélagá (Cáceres), para la de Casas Garcimolina (Cuenca), unitaria de niñas, vacante en 11 de Noviembre de 1935 por excedencia, con un censo de 392 habitantes.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cuenca y Cáceres.

Vista el acta que remite la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Almería para el nombramiento de Director interino de la Escuela graduada de Ohanes, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Julio de 1935 (GACETA del 13),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la mencionada acta y propuesta que hace la Inspección de Primera enseñanza y nombrar Director interino de la graduada de Ohanes (Almería) a D. José Carretero Cortés.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza correspondiente se diligenciará el título administrativo del interesado.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza e Inspector-Jefe de Almería.

Vista la instancia elevada por doña María del Rosario Ballester Sanz en solicitud de que se rehabilite su nombramiento para la Escuela de párvulos de La Yesa (Valencia), que le fué conferido por la Junta de Autoridades de aquella provincia, alegando que no pudo posesionarse de dicha Escuela, dentro del plazo reglamentario, por motivos de salud,

Esta Dirección general, considerando atendibles los motivos alegados por la interesada, ha tenido a bien

disponer que se rehabilite su nombramiento para la Escuela de párvulos de La Yesa (Valencia), concediéndole un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la presente Orden, para que pueda posesionarse de su destino.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia se procederá a extender la correspondiente diligencia en el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

#### JUNTA CENTRAL DE PROTECCIÓN A LOS HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO NACIONAL.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio nacional, después de un detenido estudio de todas las proposiciones presentadas por industriales españoles en virtud del concurso anunciado en la GACETA del 13 de Marzo último, a fin de adquirir en las condiciones más beneficiosas para la Institución el mobiliario y los enseres necesarios en el Hogar maternal establecido en Madrid para huérfanos acogidos a dicha Protección y con arreglo a las bases del mencionado concurso,

Esta Dirección general, aceptando dicha propuesta, ha resuelto adjudicar el concurso expresado a la Casa Rolaco-Mac, S. A., de Madrid, autorizando a la citada Junta para adquirir el mobiliario y los enseres comprendidos en el proyecto y presupuesto que presentó dicha Casa, por el importe total de 32.284 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Presidente de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio nacional.

#### Provisión de plazas de internos del Hogar maternal de Madrid.

Esta Junta Central ha examinado detenidamente las propuestas formuladas por las Juntas provinciales en virtud de la convocatoria anunciada en la GACETA de 29 de Octubre último para proveer 40 plazas de internos en el Hogar maternal de esta Institución, establecido en esta capital.

En su consecuencia, ha acordado conceder las plazas anunciadas a los huérfanos que a continuación se relacionan, por el orden alfabético de las provincias que los propone:

Número 1.—Albacete. Gloria Casas Matilla, de once años, huérfana de padre.

Número 2.—Alicante. María Torregrosa López, de doce años, huérfana de padre.

Número 3.—Ávila. Margarita Anca Sánchez, de nueve años, huérfana de padre.

Número 4.—Burgos. Gervasio Her-  
nando Pardo, de cuatro años, huérfa-  
no de padre.

Número 5.—Córdoba. Carmen del  
Toro Campos, de seis años, huérfa-  
na de padre.

Números 6 al 10.—Guadalajara. Mi-  
guel Corella Piquer, de cinco años,  
huérmano de padre y madre; Consuelo  
Corella Piquer, de siete años, huérfa-  
na de padre y madre; Aurora Corella  
Piquer, de once años, huérmana de  
padre y madre; Ana María Corella Pi-  
quer, de nueve años, huérmana de pa-  
dre y madre; Aurelio Corella Piquer,  
de tres años, huérmano de padre y ma-  
dre.

Número 11.—León. Adelaida Bola-  
ños Rodríguez, de quince años, huér-  
fana de padre y madre.

Número 12.—Logroño. Josefa Agus-  
tín Ugarte, de catorce años, huérfa-  
na de padre y madre.

Números 13 y 14.—Lugo. Marciana  
Alonso Fernández, de doce años, huér-  
fana de padre, y Paula Pérez Domín-  
guez, de quince años, huérmana de pa-  
dre.

Números 15 al 19.—Madrid. Carmen  
Carmona Tarifa, de seis años, huérfa-  
na de padre; Pilar Martínez Palanca,  
de diez años, huérmana de padre y ma-  
dre (procedente de Oviedo); Amparo  
Carmona Tarifa, de diez años, huérfa-  
na de padre; Felisa Martínez Palan-  
car, de siete años, huérmana de padre  
y madre (procedente de Oviedo); Ma-  
ría Bernabé Romero, de ocho años,  
huérmana de padre (procedente de  
Burgos).

Número 20.—Málaga. Antonio Gil  
Velasco, de seis años, huérmano de pa-  
dre y madre.

Número 21.—Navarra. Secundina  
Artaco Azpiroz, de dieciséis años,  
huérmana de padre y madre.

Números 22 y 23.—Orense. Elena  
Guerra Uñach, de seis años, huérmana  
de madre, y Milagros Diéguez Ramos,  
de diecisiete años, huérmana de ma-  
dre.

Números 24 al 26.—Oviedo. Elisa  
Huerga Llamazares, de seis años, huér-  
fana de padre; María Huerga Llama-  
zares, de dieciséis años, huérmana de  
padre, y María Blanco Herrero, de  
trece años, huérmana de padre.

Números 27 y 28.—Palencia. Isabel  
Quijano Fraile, de cuatro años, huér-  
fana de padre, y Elidia Quijano Frai-  
le, de quince años, huérmana de pa-  
dre.

Número 29.—Salamanca. Pilar Do-  
mínguez Herrero, de doce años, huér-  
fana de madre.

Número 30.—Santander. Piedad Ló-  
pez Guzmán, de quince años, huérfa-  
na de padre.

Número 31.—Segovia. Aurora Gimé-  
nez Triviño, de nueve años, huérmana  
de padre.

Número 32.—Sevilla. Iluminada For-  
que Borobio, de trece años, huérmana  
de padre.

Número 33.—Teruel. Mercedes Pica-  
zo Ros, de dieciocho años, huérmana  
de padre y madre.

Número 34.—Valencia. Encarnación

Orive Colón, de nueve años, huérmana  
de padre.

Número 35.—Valladolid. Manueña  
García Cantuche, de diez años, huér-  
fana de padre.

Números 36 al 39.—Zamora. Ceferi-  
na Muclas Vecilla, de cinco años, huér-  
fana de padre y madre; Luz Muelas  
Vecilla, de trece años, huérmana de  
padre y madre; Albina Orieta Villar,  
de cinco años, huérmana de padre;  
Baltasara Miñambres Sandín, de ocho  
años, huérmana de padre.

Número 40.—Zaragoza. Angel Santa  
Cruz Hedo, de cuatro años, huérmano  
de madre.

Lo que se hace público para gene-  
ral conocimiento, advirtiendo a las  
Juntas de las provincias comprendi-  
das en la relación precedente que re-  
cibirán en esta Central instrucciones  
concretas para preparar el viaje a Ma-  
drid de los huérfanos admitidos.

Madrid, 3 de Junio de 1936.—El Di-  
rector general de Primera enseñanza,  
Presidente, José Ballester Gozalvo.

Señores Presidentes de las Juntas  
provinciales de Protección a los  
Huérfanos del Magisterio nacional.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SA- NIDAD Y PREVISION

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

#### CIRCULARES

Don Mateo Hernández Blasco, Médi-  
co en propiedad de Asistencia públi-  
ca domiciliaria, con destino en Bon-  
repós (Valencia), solicita ser sustitui-  
do en el expresado cargo, por encon-  
trarse enfermo e imposibilitado para  
el ejercicio del mismo, cuya circuns-  
tancia acredita con la certificación  
correspondiente, proponiendo como  
sustituto a D. Valentín Galvañ Escu-  
tia, perteneciente igualmente al referi-  
do Cuerpo.

Y llevando más de cinco años en  
propiedad en el cargo de Médico de  
Asistencia pública domiciliaria en el  
referido Ayuntamiento, y no teniendo  
éste reglamentada la jubilación de estos  
facultativos, se hace pública la peti-  
ción formulada por el Sr. Hernández Blasco,  
a los efectos de lo dispuesto en la  
Orden ministerial de 31 de Enero del  
corriente año.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El  
Jefe del Negociado, U. Trujillano.—  
V.º B.º: el Subsecretario de Sanidad y  
Beneficencia, P. D., Jesús Jiménez.

Don Ricardo González Tovar, Mé-  
dico en propiedad de Asistencia pú-  
blica domiciliaria, con destino en el  
Ayuntamiento de Peligros (Granada),  
solicita ser sustituido en el expresa-  
do cargo por encontrarse enfermo e  
imposibilitado para el ejercicio del  
mismo, cuya circunstancia acredita  
con la certificación correspondiente,  
proponiendo como sustituto a D. José  
Carralcazar Covalada.

Y llevando más de cinco años en  
propiedad en el cargo de Médico de  
Asistencia pública domiciliaria en el  
referido Ayuntamiento, y no teniendo  
éste reglamentada la jubilación de es-  
tos facultativos, se hace pública la peti-  
ción formulada por el Sr. González To-  
var, a los efectos de lo dispuesto en la  
Orden ministerial de 31 de Enero del  
corriente año.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El  
Jefe del Negociado, U. Trujillano.—  
V.º B.º: el Subsecretario de Sanidad y  
Beneficencia, P. D., Jesús Jiménez.

Don José Zoido Hernández, Médico  
en propiedad de Asistencia pública  
domiciliaria, con destino en Zafrá  
(Badajoz), solicita ser sustituido en el  
expresado cargo por encontrarse en-  
fermo e imposibilitado para el ejer-  
cicio del mismo, cuya circunstancia  
acredita con la certificación corres-  
pondiente, proponiendo como susti-  
tuto a D. Antonio Fornelino Villazán,  
perteneciente igualmente al referido  
Cuerpo.

Y llevando más de cinco años en  
propiedad en el cargo de Médico de  
Asistencia pública domiciliaria en el  
referido Ayuntamiento, y no teniendo  
éste reglamentada la jubilación de estos  
facultativos, se hace pública la petición  
formulada por el Sr. Zoido Hernán-  
dez, a los efectos de lo dispuesto en la  
Orden ministerial de 31 de Enero del  
corriente año.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El  
Jefe del Negociado, U. Trujillano.—  
V.º B.º: el Subsecretario de Sanidad y  
Beneficencia, P. D., Jesús Jiménez.

En cumplimiento de lo dispuesto en  
Orden ministerial de esta fecha, por  
esta Subsecretaría se convoca a con-  
curso voluntario entre Médicos del  
Cuerpo de Sanidad Nacional en activo  
servicio e individuos declarados miem-  
bros del mismo por Orden de 22 de los  
corrientes, para proveer, con arreglo  
al artículo 6.º del Reglamento de 8 de  
Julio de 1930, las Direcciones de Sani-  
dad exterior de Ibiza, Denia y Ferrol;  
Jefaturas de los Centros secundarios  
de Higiene rural de Villafranca del  
Bierzo, Barbastro, Villalón, Béjar, Vi-  
llarrobledo, Ribadavia, Coria, Peña-  
roya, Puertollano, Arrecife y Don Be-  
nito y sus resultas.

Las instancias se presentarán en el  
Registro general de esta Subsecretaría  
(Plaza de España) en el plazo de diez  
días hábiles, contados a partir del si-  
guiente de la publicación de la presen-  
te en la GACETA DE MADRID.

El expediente del concurso será so-  
metido, a los efectos de la legalidad de  
su tramitación, a informe del Consejo  
Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general  
conocimiento. Madrid, 30 de Mayo de  
1936.—El Subsecretario, P. D., J. Jimé-  
nez.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.